UNIVERSIDAD DE CHILE
FACULTAD DE DERECHO

MEMORIA PARA OPTAR
AL GRADO DE LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS
Y SOCIALES

LOS NUEVOS JUZGADOS DE COBRANZA LABORAL

PROFESOR GUIA: VICTOR RICARDO JURI SABAG.

MEMORISTA: JOSÉ ANDRÉS BRAVO SOTO.

ABRIL, 2006.

INTRODUCCION

LA CRISIS DE LA COBRANZA JUDICIAL DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES.-

Antecedentes Generales.-

Hacia mediados de la década de los 90, una vez consolidada la institucionalidad democrática, se inició desde el ejecutivo un proceso de actualización de la legislación laboral y previsional que ha tenido como consecuencia la transformación de diversos cuerpos legales, los que se han modificado en el sentido de otorgar mayores herramientas que permitan a los trabajadores, la adecuada cautela de sus derechos.

Estas modificaciones abarcaron tanto el ámbito de las relaciones derivadas del contrato individual de trabajo, como también lo referido a las relaciones colectivas y organizaciones sindicales.

En los procesos de discusión de estas modificaciones, participaron actores del mundo académico, jurídico, sindical, empresarial e incluso del mismo Poder Ejecutivo y parlamentarios, quienes convinieron en la necesidad de dotar a los derechos laborales de mecanismos efectivos de protección jurídica,

tanto respecto de sus procedimientos administrativos, como respecto de los propiamente judiciales.

Existía la percepción de que los recursos destinados a la judicatura laboral, no habían dado adecuada cuenta de las nuevas realidades que se habían instalado en el mundo del trabajo y que el sistema productivo ha presentado en los últimos 30 años.

En efecto, es un dato incuestionable que existían en el país, a fines del año 2004, menos tribunales laborales que en 1970, en circunstancias que la fuerza laboral se ha más que triplicado en dicho período. Asimismo, se había constatado por medio de diversos estudios que el ingreso de causas a los tribunales del trabajo, estaba marcado por una alta congestión provocada por expedientes de cobranza de imposiciones morosas, es decir juicios ejecutivos basados en una obligación ya acreditada, por lo que el procedimiento no posee, las más de las veces, un componente de fondo jurídico relevante, sino que se trata más bien de trámites progresivos y estandarizados que persiguen hacer efectivo un crédito en el patrimonio del deudor.

La consecuencia inmediata de este fenómeno ha sido que las causas de fondo, como prácticas antisindicales o reclamaciones por despido injustificado, entre las más relevantes, se dilatan en exceso en el tiempo, pudiendo llegar a

durar su tramitación cerca de dos años en primera instancia y dos años en segunda instancia[1].

Sobre la base de estos antecedentes, el ejecutivo definió como una prioridad la implementación de una política pública sobre la materia, que denominó como el Foro para la Modernización de la Justicia Laboral y Previsional.

Esta instancia, desarrollada a partir de 2001, convocó a diversos sectores a una discusión y propuesta sobre temas laborales relevantes, bajo un formato similar al que dio origen a la Reforma Procesal Penal[2].

Participaron, además en sesiones puntuales de trabajo, representantes de la Subsecretaría de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, Corporaciones de Asistencia Judicial, Dirección del Trabajo y otros organismos gubernamentales, relacionados con el tema, y destacados miembros del poder judicial como don Marcos Libedinsky, entonces Presidente de la Excma. Corte Suprema, y el Ministro de la Corte Suprema, don Milton Juica, el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago don Lamberto Cisternas y el Ministro de la Corte de Apelaciones de San Miguel, don Juan Fuentes Belmar.

---

[1] .- Estos antecedentes habían sido corroborados por diversos informes y estudios emanados de la propia Corporación Administrativa del Poder Judicial.

[2] .- Las instituciones participantes en esta instancia, coordinada por los Ministerios de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, fueron, entre otras, la Sociedad Chilena de Derecho del Trabajo, la Asociación de Abogados Laboralistas, el Colegio de Abogados de Chile, la Universidad de Chile, la Universidad Católica de Chile, la Universidad Diego Portales, la Universidad Central, la Universidad de Concepción, la Universidad de Talca y la Universidad de Valparaíso.-

Cabe mencionar que la presidencia del Foro fue asumida con singular dedicación y agilidad por el destacado jurista y miembro integrante de la Excma. Corte Suprema, don Patricio Novoa Fuenzalida, hasta su fallecimiento, acaecido en enero de 2004.

Producto del trabajo desarrollado por el Foro, se estableció que una reforma acorde con las necesidades del mundo del trabajo, debiera contar a lo menos con tres iniciativas que consideraran los siguientes temas:

a) la creación de un mayor número de Tribunales del Trabajo y de Tribunales especializados en cobranza Previsional y Laboral;
b) la modificación del Procedimiento en los juicios laborales, contemplado en el Libro V del Código del trabajo, reemplazando, en lo esencial, el actual procedimiento escrito por uno de carácter oral y con alta inmediación del magistrado; y
c) la modificación y modernización del procedimiento de cobranza judicial de imposiciones morosas contemplado en la Ley 17.322 y en el D.L. 3.500 de 1980.

El ejecutivo presentó al Congreso Nacional dichos proyectos de ley a fines de 2003, abocándose, primeramente, la Comisión de Trabajo y Previsión Social al conocimiento, discusión y votación de la última de estas tres iniciativas legales.

CAPITULO PRIMERO

"FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY SOBRE LA COBRANZA JUDICIAL DE LAS COTIZACIONES PREVISIONALES ".-

Hasta antes de la dictación de la Ley 20.022, los Tribunales del Trabajo, conocían de las materias de cobranza previsionales, lo que generaba una excesiva carga en el número de causas y por ende una lentitud en la tramitación de los procesos laborales propiamente tales.

En efecto, el 80% de las causas que ingresaban a los tribunales laborales, correspondían a procedimientos ejecutivos o de cobranza previsional.

Tal situación provocaba una excesiva carga en el conocimiento y fallo de las causas, lentitud en la tramitación de los procedimientos, demora en la dictación de las sentencias definitivas y en su cumplimiento. A modo de ejemplo, la tramitación en primera instancia de una causa ejecutiva de cobranza previsional demora, en la actualidad, en promedio 1,5 años aproximadamente, existiendo un alto grado de deserciones o abandonos de procedimientos existentes, situaciones que exigen trabajo y energía extra de

los juzgados del trabajo, generando lentitud en la tramitación de las causas propiamente laborales, causando una merma importante en los derechos de los afectados.

Por otra parte, no debe perderse de vista, que el sistema de Seguridad Social en Chile se financia sobre la base de las cotizaciones efectivamente enteradas, motivo por el cual el cobro de las mismas reviste el carácter de esencial y su cumplimiento es de interés público. No obstante ello, numerosos estudios realizados han demostrado la persistencia de un nivel de morosidad en el pago de las cotizaciones de seguridad social, hecho que podría producir como consecuencia la futura desprotección del trabajador y su grupo familiar.

El impacto que produce el no pago de este tipo de cotizaciones repercute en forma directamente proporcional en el aumento de los costos y de la cobertura de las pensiones mínimas y asistenciales otorgadas por el Estado en su rol de garante, ya que, según lo preceptuado en el artículo 19 Nº 18 de la Constitución Política del Estado, éste debe concurrir subsidiariamente a otorgar este tipo de prestaciones, en la medida que no exista el financiamiento contributivo suficiente para la obtención de las pensiones de régimen (INP y AFP).

Parece ser evidente, que en el ámbito de la Seguridad Social, es fundamental contar con una instancia jurisdiccional especializada en el cobro ejecutivo de cotizaciones de seguridad social, si se pretende otorgar una mayor protección a los trabajadores, para así fortalecer el financiamiento del

sistema previsional, permitiendo, entre otras cosas, asegurar la suficiente cobertura de las contingencias catastróficas que pueden afectar la vida laboral de los ciudadanos.

Cabe tener presente, que la deuda previsional, a diciembre de 2002, ascendía a MM$ 441.774.-, cifra que equivale a un 1,8 % del conjunto de los fondos de capitalización individual, los que en total ascienden a 35.000 millones de dólares.

En ese contexto, la propuesta del ejecutivo, buscaba modificar el sistema imperante hasta ese momento, consagrado en las normas de la Ley 17.322, incorporando un procedimiento regido por los principios de concentración, celeridad y oportunidad.

Para dar materialidad a estos principios, se pretendió facultar al juez para actuar de oficio en determinadas actuaciones judiciales, lo que permitiría además de la eficiencia, hacer eficaz el cobro de las cotizaciones de seguridad social.

CAPITULO SEGUNDO

"LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA REGULACION DE LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES PREVISIONALES".-

1.- La Ley 17.322.-

El día 19 de agosto de 1970, fue publicada en el Diario Oficial la Ley 17.322, que estableció un conjunto de normas para la cobranza judicial de las imposiciones, los aportes y las multas de las instituciones de previsión, la que con pequeñas modificaciones, mantuvo su vigencia por más de 25 años.

Se dispuso en este cuerpo normativo, un conjunto de principios generales, que pese a las profundas diferencias entre los legisladores que discutieron y dictaron esta norma, con los miembros de las comisiones legislativas que durante el gobierno de facto, diseñaron e implementaron la reforma previsional vigente hasta nuestros días, han mantenido, en general, su plena validez.

Es así como se estableció que era obligación de los ejecutivos superiores de las instituciones previsionales, el determinar, por medio de resoluciones fundadas, el monto de los aportes legales que los empleadores debían descontar de sus trabajadores y enterarlas a las correspondientes instituciones previsionales. Asimismo, debían determinar, también por medio de

una resolución fundada, el monto de los aportes legales que los empleadores, debían enterar en los casos en que no lo hubieran hecho oportunamente, considerando tanto los montos efectivamente descontados de la remuneración de los trabajadores, y no enterados, como los montos que debieron descontar, y que por cualquier motivo no descontaron. Esta última resolución, por disposición expresa del legislador, contemplada en el inciso primero del artículo 4º de la ley, tenía mérito ejecutivo, y se constituía así en el título que permitía la cobranza judicial compulsiva de las deudas previsionales.

Se estableció también en esta ley, la presunción de derecho acerca que los aportes legales que correspondía descontar al trabajador de su remuneración, efectivamente fueron descontados por el empleador, por el sólo hecho de haberse pagado éstas, parcial o totalmente.[3]

Aún más, dispuso el legislador expresamente que si el empleador hubiese omitido practicar los descuentos previsionales al trabajador, sería de su cargo el pago de las sumas que se adeuden por ese concepto.

En su aspecto más propiamente procesal, se estableció que el procedimiento de cobranza judicial de las deudas previsionales se tramitaría ante los Juzgados del Trabajo, y de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.

[3] .- Esta presunción se encuentra contemplada en el inciso segundo del artículo tercero de la Ley, el que fue introducido a la redacción original de la norma por el artículo 1º letra "b", del Decreto Ley 1.526, de fecha 7 de agosto de 1976.

Con todo, la propia ley estableció un conjunto de modificaciones a ese procedimiento, destinadas fundamentalmente a evitar dilaciones y demoras en la tramitación de las causas.

Entre las modificaciones más relevantes, podemos citar las siguientes:

a) Se establecieron taxativamente las excepciones que podían interponerse en contra de la demanda:

- inexistencia de la prestación de los servicios; el no ser imponibles –total o parcialmente- los dineros pagados;
- el existir errores de hecho en la cálculo de las imposiciones adeudadas;
- una errada calificación de las funciones desempeñadas por el trabajador;
- y las excepciones generales establecidas en los números 1º, 3º, 9º, 11º, 17 y 18º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Cabe hacer notar que las excepciones contempladas en los números 9º y 11º del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, sólo podrían ser declaradas admisibles cuando se hubieren fundado en antecedentes escritos.[4]

b) Se establece la prohibición en este tipo de procesos de la reserva de acciones, institución a que se refieren los artículos 473 y 478, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

[4] .- Cabe hacer notar que el término exacto utilizado por el legislador de la época fue "…un principio de prueba por escrito…", concepto de carácter más bien indeterminado, que deberá ser evaluada caso a caso por los jueces del fondo.

c) En cuanto a las notificaciones, una modificación relativamente reciente[5], estableció que la forma de dichas diligencias se regiría por lo dispuesto en el Libro V del Código del Trabajo. Se estableció expresamente que el requerimiento de pago podría efectuarse personalmente o por cédula, y practicadas por un funcionario del tribunal o por un receptor judicial. Se contempla, incluso, la posibilidad que la notificación de la demanda, del requerimiento de pago y de la sentencia de primera instancia, pueda ser realizada por personal de Carabineros de Chile.

d) En lo que respecta a las sentencias que se dicten en estos procesos, además de los requisitos generales, dispuso el legislador que dichas resoluciones debían contener además la orden al secretario del Tribunal de liquidar las imposiciones y los intereses devengados desde que el deudor incurrió en mora, y hasta la fecha del fallo.

e) En cuanto al recurso de apelación, se estableció expresamente que éste sólo procedería en contra de las sentencias definitivas de primera instancia, previa consignación de la suma total que dicha sentencia ordene pagar.

Sin perjuicio de las normas procesales contenidas en la ley, que acabamos de señalar, sin duda uno de los instrumentos más trascendentes contenidos en este cuerpo normativo, tiene que ver con los apremios establecidos por el

legislador para forzar al empleador a consignar las sumas descontadas y no enteradas o que debió descontar a sus trabajadores.

En efecto, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 13 de la ley, que dispone la aplicación de las penas establecidas en el artículo 467 del Código Penal al que del trabajador o de sus derechohabientes se apropiare o distrajere el dinero proveniente de las cotizaciones efectivamente descontadas de la remuneración del trabajador, la Ley establece la obligación para el Tribunal de apremiar, hasta por quince días de privación de libertad, al empleador moroso.

En efecto, dispone el artículo 12 de la ley que "será apremiado con arresto, hasta por quince días" el empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores, más sus reajustes e intereses, dentro de los quince días siguientes a la fecha del requerimiento de pago, si no se hubieran opuestos excepciones, o desde la fecha de notificación de la sentencia de primera instancia que las hubiere rechazado.

Este apremio deberá ser decretado por el Tribunal que está conociendo de la ejecución, a petición de parte, y con el sólo mérito de la certificación efectuada por el Secretario del Tribunal, que acredite el vencimiento del término correspondiente y el hecho de no haberse efectuado la consignación.

---

[5] .- El texto actual del artículo 6º de la Ley, data del 30 de septiembre de 1993, fecha en que se dictó la Ley

Se establece expresamente, que las resoluciones que decreten estos apremios serán inapelables, y que éste sólo cesará cuando se efectúe la consignación de las cantidades adeudadas.

2.- <u>El Decreto Ley 3.500</u>.-

En virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Ley 3.500, publicado en el Diario Oficial el día 13 de noviembre de 1980, se mantuvo la plena vigencia de las normas de la Ley 17.322 en lo referente a la cobranza judicial de las imposiciones previsionales.

En efecto, y a pesar de obedecer a criterios normativos radicalmente opuestos, los legisladores del D. L. 3.500, que modificó radicalmente la organización del sistema previsional chileno, más que dictar una nueva normativa sobre la cobranza previsional, prefirieron mantener el esquema normativo vigente, sin introducirle mayores modificaciones.

Se ocuparon únicamente de hacer aplicables a las nuevas figuras de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), las disposiciones de la Ley 17.322.

Con todo, hay algunas innovaciones procesales que es interesante destacar. En primer lugar, el D.L. 3.500 estableció expresamente que las AFP estaban obligadas a seguir las acciones judiciales tendientes al cobro de las

---

19.250, cuyo artículo 9º modificó la redacción original de esta norma.

cotizaciones previsionales adeudadas –más sus respectivos reajustes e intereses- a sus afiliados, aún cuando éste se hubiere cambiado a otra AFP, la que, si lo estima conveniente, podrá actuar como coadyuvante de la primera, en el proceso.

En segundo lugar, se estableció que en los juicios de cobranza de cotizaciones previsionales, se aplicarían las normas sobre acumulación de autos contempladas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Con todo, la acumulación de autos se decretará exclusivamente a petición de cualquiera de las AFP que sea parte en el proceso. Procederá la acumulación de autos cuando se trate de procesos judiciales referidos a la cobranza judicial de cotizaciones previsionales adeudadas a un trabajador por un mismo empleador, aún cuando las acciones judiciales hayan sido iniciadas por distintas Administradoras, correspondiendo acumular los juicios más nuevos a los más antiguos.

Del mismo modo, procederá también la acumulación de autos, que se refieran a causas de un mismo empleador moroso, que tengan su origen en deudas previsionales que correspondan a distintos trabajadores bajo su dependencia, afiliados a distintas Administradoras. En este segundo caso, también corresponderá acumular las causas más nuevas, a las más antiguas.[6]

[6] .- Cabe hacer presente que todas las disposiciones referidas a la acumulación de autos que hemos señalado, fueron introducidas a la redacción original del D.L. 3.500, por la Ley 19.260, de 4 de diciembre de 1993.-

En cuanto a los plazos de prescripción de las acciones para el cobro de las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses derivados de su no pago oportuno, será de cinco años, contados desde la fecha de término de los respectivos servicios.

Finalmente, el legislador estableció que las cotizaciones previsionales, multas, reajustes e intereses que las Administradoras tienen la obligación de cobrar, gozarán del privilegio establecido en el nº5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y las otras garantías establecidas en leyes especiales.

CAPITULO TERCERO

LA LEY 20.022: ANTECEDENTES, FUENTES Y CONTENIDOS.-

1.- Aspectos Relevantes del Proyecto del Ejecutivo.-

En lo esencial, el proyecto del Ejecutivo, buscaba afrontar tres aspectos principales. El primero consistía en separar el procedimiento laboral del previsional, fundamentalmente en atención a que la gran mayoría de las causas que se ventilan actualmente en los tribunales con competencia laboral se preocupan de conflictos previsionales, lo que dificulta y alarga la tramitación de los asuntos propiamente del trabajo.

Según el Mensaje del Ejecutivo, alrededor del ochenta por ciento de las causas que se tramitan en sede laboral, son juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, los cuales, no obstante tener la característica de ser juicios ejecutivos, con un procedimiento especial acotado, en la actualidad están demorándose un año y medio en su tramitación, los cuales, con las modificaciones propuestas se busca acelerar.

El segundo aspecto se refiere al problema social que hay detrás de la demora en la cobranza de las cotizaciones previsionales. En efecto, desde la creación del nuevo sistema previsional, construido sobre el concepto de la capitalización individual, la no recaudación de las cotizaciones previsionales adquiere mayor trascendencia, puesto que las pensiones por obtener dependen justamente del monto acumulado en las cuentas individuales, a diferencia del antiguo régimen previsional, que era de reparto.

Por ello, es importante que las cotizaciones de seguridad social impagas se enteren en el menor tiempo posible en las señaladas cuentas individuales.

Un tercer aspecto del proyecto dice relación a que el procedimiento de cobranza de las cotizaciones de seguridad social es prácticamente el mismo, ya que las causas que originan estos procesos son similares, por lo que no tienen la complejidad de los juicios laborales.

No obstante, la pretensión del ejecutivo era generar un procedimiento basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad y la actuación de oficio del tribunal, principios cuyo objetivo es establecer una relación jurídico-procesal moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores. Con todo, y a fin de evitar confusiones, debe quedar en claro que al hablar de "oportunidad", en materia laboral, no se está haciendo referencia al denominado "principio de oportunidad" consagrado en nuestra legislación procesal penal, sino a que la cautela de los derechos de los trabajadores reclamados en un juicio, tengan una "oportuna atención", y los procesos no demoren –en promedio-, más de un año y medio, sólo en primera instancia.

Por otra parte, es necesario hacer notar que al Ejecutivo no le interesa innovar en cuanto al procedimiento específico de la cobranza provisional, reemplazando el actual procedimiento ejecutivo por otro distinto, sino

perfeccionar la normativa actualmente existente, de acuerdo a los principios procesales enunciados precedentemente.

Teniendo presente lo ya señalado, y con el objetivo de simplificar lo dispuesto en la ley N° 17.322, que es la norma matriz, en materia de cobranza previsional, se elaboró un precepto que aclara que cada vez que esta normativa o la legislación relacionada con ella se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican indistintamente a cualquiera de dichas entidades o al conjunto de ellas, según sea el caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

En cuanto a las propuestas específicas contenidas en el Mensaje del Ejecutivo, las modificaciones normativas más relevantes se referían a que la resolución de cobranza emitida por el Director Nacional o el Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, estableciera la individualización de los trabajadores respectivos, por los cuales se adeudan cotizaciones, con el propósito de hacer operativas otras normas propuestas, como la ampliación de la demanda y la acumulación de autos.

Se incorporaron también nuevos títulos ejecutivos, tanto para el trabajador como para las instituciones de seguridad social, quienes podrían

hacerlos valer ante los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional, con el objeto de iniciar la ejecución.

En ese sentido, se estableció como principio la actuación de oficio del tribunal como, asimismo, la prohibición referida a que las partes no puedan alegar el abandono del procedimiento.

Se propuso también acotar las excepciones que el ejecutado puede oponer en este procedimiento, una vez requerido de pago, con el objeto de estimular la celeridad y concentración del proceso.

Se proponía agregar un inciso, que se refiere a la tramitación de la oposición por la ampliación de la demanda, la que debería tramitarse por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas en la que no hubo excepciones o fueron desechadas.

Además se permitía ampliar la demanda, incluyendo nuevas resoluciones de cobranza que se dicten respecto de un mismo ejecutado, posteriores a aquellas que dieron origen a la ejecución inicial.

En cuanto a las notificaciones, se propone que determinadas actuaciones judiciales, previa aceptación de la parte, se efectúen a través de

modernos medios que la tecnología incorpore, tales como correo electrónico u otras formas que permitan la firma electrónica.

Se precisa que estas notificaciones pueden ser practicadas por un receptor judicial o laboral y se agrega un párrafo al inciso final del artículo sexto de la ley 17.322, por el cual ningún empleado del mismo tribunal podrá practicar actuaciones a petición de la ejecutante, a menos que el juez lo disponga mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador. En este mismo sentido, de permitir una notificación más rápida y efectiva, se propone establecer otro domicilio hábil para requerir de pago al empleador, que será el que éste tenga registrado en la institución de Seguridad Social.

Respecto del Recurso de Apelación, el proyecto aclara que el recurso de apelación, en estos juicios, corresponde tanto al ejecutante como al ejecutado y que procede en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria, relativa a la facultad del Tribunal para ordenar a la Tesorería General de la República la retención de sumas que por concepto de devolución de impuesto a la renta corresponda restituir a los empleadores.

El proyecto entrega la competencia para conocer de este procedimiento a los Tribunales de Cobranza Laboral y Previsional determinados en su ley orgánica, sin perjuicio que en aquellos lugares en que no existan estos

Tribunales especiales, la competencia se radicará en los Tribunales del Trabajo y, subsidiariamente, en los Juzgados de competencia común.

Además, tiene por objeto permitir la acumulación de autos, la que podrá ser decretada por el juez, a petición de la institución ejecutante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador.

Los montos de las multas, se expresan en sueldos vitales y deben serlo en Unidades de Fomento, y establece expresamente que las garantías constituidas para responder por las obligaciones previsionales, operarán también tratándose de los contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas, ampliando la normativa actual, que sólo se refiere a los contratos de construcción de obra, reparación, ampliación o mejoras.

El proyecto permite al ejecutante contar con una medida precautoria que le permita asegurar los resultados del proceso, facultando al Tribunal que ordene a la Tesorería General de la República retener de las sumas que debe devolver por impuestos a la renta a los empleadores, el equivalente al monto de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por éstos, pudiendo compensarlas en determinados casos, permitiendo al Instituto de Normalización Previsional, en caso de pagos parciales y habiendo varios trabajadores por los que se adeudan cotizaciones, distribuir lo recaudado en la

forma más favorable a la situación previsional de sus afiliados. En la actualidad, de tal privilegio, gozan sólo las cotizaciones adeudadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

En cuanto al plazo de prescripción que extingue las acciones para el cobro de cotizaciones, se propone generalizar el señalado en el actual artículo 49 de la ley 15.386, que es de cinco años, contados desde el término de los servicios.

Respecto del Código del Trabajo, el proyecto propone una nueva redacción para el artículo 440 del Código del Trabajo, norma que regula el traslado que debe proveer el juez cuando admite una demanda a tramitación, en el sentido de ordenar que se notifique de ella a la o las instituciones de seguridad social, cuando se demanden cotizaciones de seguridad social impagas.

Esta innovación es de particular importancia cuando el empleador se encuentre en mora de pagar y también de declarar las cotizaciones. También tiene por finalidad evitar la obtención indebida de beneficios previsionales.

Por último, se solicita la posibilidad de dictar un decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°17.322.

2.- La Discusión Parlamentaria.-

2.1.- Discusión en la Cámara de Diputados.-

2.1.1.- La Discusión en la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados[7].-

La discusión del proyecto en la Comisión se inició con la intervención del Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, quien señaló que, a partir de 2000, se generó en el país un proceso de expansión de los derechos sustantivos de los trabajadores en la empresa, producto de las condiciones que genera el marco económico de la globalización, teniendo ésta como efecto inmediato la necesidad de un mayor diálogo dentro de la empresa a fin de afrontar los desafíos de mercado, especialmente en las empresas con un grado de vulnerabilidad comercial.

A juicio de esta autoridad, ello habría implicado ciertamente abrir grados de controversia judicial y administrativa, lo que necesariamente plantea el tema de la eficiencia de nuestras instancias jurisdiccionales.

Sostuvo que en este marco, el Estado tiene el deber de generar los mecanismos jurídicos necesarios tendientes a precaver los efectos económicos

[7] .- Tema tratado en las en sesiones de la Comisión de fecha 4 de noviembre y 11 de noviembre de 2004, 13 y 20 de enero y 2 y 30 de marzo de 2005, con asistencia de los señores Diputados Aguiló, don Sergio; Hernández, don Javier; Monckeberg, don Nicolás; Muñoz, don Pedro; Muñoz, doña Adriana; Navarro, don Alejandro; Prieto, don Pablo; Riveros, don Edgardo; Salaberry, don Felipe; Seguel, don Rodolfo; Tapia, don Boris (Presidente); Vidal, doña Ximena, y Vilches, don Carlos.

y sociales que se desencadenarían, evitando la falta de protección y atención a las cuestiones que se susciten entre empleadores y trabajadores.

Específicamente, es necesario recalcar que las cotizaciones previsionales de los trabajadores son parte de la remuneración y no existe razón alguna para postergar su cumplimiento, pero ante el fenómeno natural de cierto grado de morosidad estadística, resulta indispensable la creación de una instancia jurisdiccional especializada. Su existencia permitirá el cobro ejecutivo de las cotizaciones de seguridad social y tendrá además el efecto de disminuir la deuda previsional existente. Además, provocará un financiamiento adecuado para las pensiones, generando la disminución de los costos para el Estado en su rol subsidiario y la asignación de estos recursos hacia otras áreas de inversión social.

Un segundo argumento presentado por el Secretario de Estado fue que en el ámbito de la Seguridad Social, es fundamental contar con una instancia jurisdiccional especializada en el cobro ejecutivo de estas cotizaciones, con el objeto de otorgar una mayor protección a la población chilena.

Esta medida, por una parte, influirá directamente en la descongestión de los actuales Tribunales de competencia laboral especializada, al extraer de su conocimiento las causas ejecutivas laborales y previsionales; y, por la otra, producirá un perfeccionamiento e incremento de la eficiencia del procedimiento del cobro de las cotizaciones de Seguridad Social.

En ese sentido, es necesario generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad, la actuación de oficio del Tribunal, entre otros, todos principios, cuyo objetivo es establecer una relación jurídico-procesal moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores.

De esta forma, " el Ejecutivo -señaló el Sr. Ministro-, se hace cargo de una política pública largamente postergada y que como se ha explicado a esta comisión, tiene su sustento en un amplio proceso de consultas en forma análoga a la implementación de la reforma procesal penal recientemente en aplicación ".

Intervino también en la discusión la señora Subsecretaria de Seguridad Social, doña Macarena Carvallo Silva, quien señaló que en cuanto a las modificaciones de forma, que introduce el proyecto a diversas normas legales, éstas se relacionan con la actualización de la terminología y a la adecuación a la normativa sobre Ley de Bases Generales de la Administración del Estado. Y que, en cuanto a las modificaciones de fondo, el proyecto se inspira en los principios de concentración, celeridad y oportunidad, destacándose las siguientes modificaciones entre otras:

a.- el impulso procesal del Tribunal, esto es, permitir una vez iniciada la acción, que el juez actúe de oficio en todo el procedimiento a fin de hacer más eficiente y eficaz el cobro de las cotizaciones de seguridad social.

b.- del mismo modo, no procederá el abandono del procedimiento, para mayor celeridad del mismo y evitar los abandonos y desistimientos de la demanda ejecutiva.

c.- se otorga la facultad al trabajador para reclamar ante el Tribunal, con el objeto que la Institución de Previsión o Seguridad Social entable la demanda ejecutiva, en aquellos casos en que esta última no la haya efectuado por falta de antecedentes.

d.- se incorpora en este procedimiento la posibilidad de litigar electrónicamente, con el objeto de incorporar tecnología como un mecanismo de rapidez en la tramitación del procedimiento.

e.- se establece una Medida Precautoria Especial, que el juez podrá decretar en cualquier etapa del juicio, con la finalidad de estimular y asegurar el pago oportuno de las cotizaciones.

Argumentó, asimismo, que, de conformidad a los estudios realizados por el "Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional", se concluyó que era necesario crear Tribunales Especiales para el Cobro de Cotizaciones de Previsión o Seguridad Social; de este modo, el proyecto determina que la competencia de estas materias corresponderá a los Tribunales de Ejecución Laboral y Previsional.

Respecto del artículo 440 del Código del Trabajo se establece la obligación legal de notificar la demanda en juicio declarativo laboral a las instituciones de previsión o seguridad social, para permitirles que se hagan parte en el juicio laboral y asegurar el pago de las cotizaciones adeudadas.

Respecto de este proyecto, la Comisión contó con la opinión de la **Excma. Corte Suprema**, manifestada a través de oficio, en el cual se señaló lo siguiente:

"1.- En el artículo 1° de la ley 17.322 que se propone, conviene sustituir la frase "a los casos en que entable la acción el trabajador" por la siguiente: "a los casos en que el trabajador entable la acción ejecutiva de cobranza de aquellas cotizaciones".

Ello, porque la acción encaminada a que se declare la obligación de pagar cotizaciones corresponderá al procedimiento de aplicación general.

2.- La modificación al artículo 440 del Código del Trabajo que introduce este Proyecto ya ha sido contemplada en el inciso final del nuevo artículo 446 introducido al mismo Código por el Proyecto contenido en el Mensaje 4-350 (sustituye el procedimiento laboral contemplado en el libro V del Código del Trabajo).".

Concurrió también, especialmente invitado, el señor Presidente de la Central Unitaria de Trabajadores, don Arturo Martínez Molina, quien en su

intervención señaló con particular atención que es urgente resolver el tema de las cobranzas laborales y previsionales como una forma de reestablecer el estado de derecho para los trabajadores, brindándoles un mejor acceso a la justicia, creando, entre otras cosas, instancias y tramitaciones especiales para las cobranzas de las deudas previsionales empresariales.

Participaron también en la discusión de este proyecto, convocados por la Comisión, numerosos expertos y especialistas en temas laborales, tales como los Directores de los Departamentos de Derecho Laboral de las Universidad de Chile, Pontificia Universidad Católica de Chile, y de la Universidad de Concepción, representantes de la Asociación de Abogados Laboralistas, y ministros y jueces de tribunales que atienden estas materias, quienes realizaron valiosos aportes, y que al manifestarse en general sobre las propuestas formuladas por el Ejecutivo, coincidieron en la necesidad de modificar el sistema de cobranza previsional y crear tribunales destinados a tal efecto, frente al exceso de tiempo y trabajo que representa el actual sistema para la judicatura nacional.

Por su parte, los señores Diputados integrantes de esta Comisión expresaron que la situación de la cobranza previsional, atendida la importancia que representa la rápida y eficaz solución de pago a las deudas previsionales, representa hoy por hoy un elemento sensible al interior del actual sistema de seguridad social nacional.

Respecto del articulado propuesto en el mensaje que origina esta iniciativa legal, los parlamentarios manifestaron particular interés en el otorgamiento de iniciativa al trabajador en materia de iniciar el procedimiento judicial tendiente a perseguir el entero de las cotizaciones previsionales impagas, manifestándose mayoritariamente por la necesidad de que la fórmula normativa se fundamentara sobre la base de la ausencia de la necesidad de contar con patrocinio de abogado –atendido los costos y la sobrecarga de trabajo de la Corporación de Asistencia Judicial- y sin la exigencia de dar cumplimiento a los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, esto es los requisitos formales del libelo de demanda.

Asimismo, los Diputados y Diputadas miembros de la Comisión estudiaron con particular atención la posibilidad de penalizar la "declaración y no pago de las cotizaciones previsionales", sosteniéndose por los partidarios de esa vía que ese mecanismo permite configurar una verdadera apropiación indebida de dineros, y por quienes rechazaron tal solución, que no se dan los supuestos del ámbito del derecho penal si no que más bien es un tema que pertenece al mundo del derecho civil, sin desconocer que se ha prestado para abusos y que vulnera el patrimonio del legítimo dueño de dichos fondos.

Sin perjuicio de estas interrogantes y debates, se plantearon otros temas de interés para los señores parlamentarios, como la eliminación del "abandono del procedimiento"; la recarga de trabajo de los tribunales que poseen competencia –actual- en materia de cobranza previsional; la posibilidad de otorgar acción a los sindicatos, reconociendo en ellos la labor de

representación de los intereses de los trabajadores; el aumento del número de tribunales; el monto de la deuda no declarada y no pagada; la posibilidad de crear Corporaciones de Asistencia Judicial especializadas en materia laboral y previsional.

2.1.2.- <u>Modificaciones Legales Sugeridas por la Comisión de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados</u>.-

Luego del análisis del texto propuesto por el Ejecutivo, y de recibir la opinión de todos los actores individualizados precedentemente, la Comisión sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos:

a) aprobar por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala, los numerales 1; 2; 4; 7 letras a, c y d; 10; 13; 15 letras a y c; 16; 17; 19; 21; 22 letra a; 24 y 27, del artículo 1° permanente, y el artículo 2° permanente, esto es, aquellos que, a juicio de la Comisión importan meras adecuaciones formales o terminológicas, y

b) adoptar por mayoría de votos, y en algunos casos que se señalan, por unanimidad, los siguientes acuerdos respecto del resto de su articulado, el que se reproduce para su mejor comprensión.

"**<u>Artículo 1°.-</u>** Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 17.322.

3) Modifícase el artículo 2° de la siguiente forma:

a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente: "El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:".

A juicio de la Comisión, esta norma tiene por objeto actualizar la norma vigente en cuanto a la naturaleza de los cargos directivos de las instituciones previsionales y de seguridad social hoy en funcionamiento.

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra "imposiciones" por "cotizaciones".

La Comisión sostiene que esta norma, así como varias otras dentro de este proyecto, utilizan la voz cotizaciones en reemplazo de imposiciones, ya que se trata de un término de mayor amplitud y que modernamente da cuenta del principio de universalidad de la seguridad social.

b) En el inciso segundo, reemplázase las expresiones "El Director General, El Vicepresidente Ejecutivo o el Jefe Superior" por "El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General".

Se trata de una norma de concordancia con el acápite i) de la letra a) del numeral 3.

c) Agrégase el siguiente inciso tercero:

"Las resoluciones a que se refiere este artículo, tendrán mérito ejecutivo.".

Esta norma tiene por objeto homologar las condiciones de exigibilidad de los instrumentos de cobro de imposiciones emanados de las resoluciones de los responsables de los órganos previsionales y de seguridad social.

d) Agrégase el siguiente inciso cuarto:

"Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento establecido en las normas especiales de esta ley, y supletoriamente conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil.".

Se trata de una norma de remisión, tiene por objeto aclarar la prelación en la aplicación de la normativa sobre cobro ejecutivo de cotizaciones morosas.

e) Agrégase como inciso final, el siguiente:

"Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida.".

A juicio de la Comisión, esta norma se encuentra en plena concordancia con otros cuerpos legales que autorizan y dan mérito jurídico a los procedimientos de firma electrónica de documentos, generando economías de

tiempo y recursos en la tramitación de los juicios[8].

5) Reemplázase el artículo 4° por el siguiente:

Artículo 4°.- El reclamo para obtener el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la seguridad social podrá ser iniciado por el trabajador o por la institución de previsión o seguridad social, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.

En caso que sea el trabajador quien comparezca para reclamar el pago de las cotizaciones de seguridad social que se le adeuden, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el Tribunal alguno de los siguientes títulos:

1° Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral y/o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.

2° Sentencia firme dictada en un juicio laboral que ordene el pago de cotizaciones de seguridad social.

3° Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.

---

[8].- Sometido a votación, este artículo fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala

Una vez reclamado el pago de las cotizaciones de seguridad social, en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley.

Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social o transcurrido el plazo consignado en el inciso anterior, el Tribunal ordenará notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador dentro del plazo de 15 días de ocurrido alguno de dichos eventos.

Sostiene la Comisión que esta norma constituye un punto de mayor relevancia en la propuesta del ejecutivo. En efecto, el sistema implica que tanto el trabajador como la institución de seguridad social tienen acción contra el empleador deudor, bajo diferentes modalidades que no implican un mayor costo para el trabajador.

Ello se explica porque dado el evento de que sea el trabajador quien constituya el título ejecutivo, puede solicitar al tribunal, sin patrocinio de abogado, que se notifique a la institución previsional a fin de que se constituya como demandante y prosiga el juicio.

Es pertinente recordar que cuando la institución previsional, en especial la AFP cuenta con el título ejecutivo de declaración de cotizaciones, está

administrativamente obligada a iniciar acciones judiciales a los 180 días de estar impaga la obligación, conforme a las instrucciones administrativas de la Superintendencia de AFP[9].

6.- Reemplázace el artículo 4º bis por el siguiente.

Artículo 4 bis.- Una vez deducida la acción, el Tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el Tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo, cuando el Juez constate y califique, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de las instituciones de previsión y seguridad social cuando:

[9] .- Sometido a votación fue aprobado por la Comisión, por 7 votos a favor, ninguno en contra y 1 abstención.

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador lo que será calificado por el Juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.

Sostiene la Comisión que la norma transcrita, es el necesario complemento de la anterior y consigna uno de los principios fundamentales con que se innova en materia de procedimiento de cobranza, esto es, el impulso procesal del tribunal, evitando la excesiva dilación y consecuencias jurídicas como el abandono del procedimiento. Esta norma está directamente enfocada a una mayor expedición en el reintegro de cotizaciones previsionales. Asimismo, objetiviza la responsabilidad de la institución previsional en torno a sus obligaciones procesales[10].

7) Modifícase el artículo 5° de la siguiente forma:

b) Agrégase, como inciso tercero, el siguiente:

[10] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala de la Comisión.-

"La oposición que se formule en este procedimiento por la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 5°bis, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas[11]."

Para la Comisión, la idea básica de esta norma, consiste en no entorpecer un apremio exitoso, sobre la base de la discusión que se pueda dar sobre la procedencia de la ampliación de la demanda por otras obligaciones impagas.

8) Intercálase el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen[12]."

Sostiene la comisión que esta norma, aparte de consignar la consecuencia jurídica de la anterior, en torno a la tramitación de ampliaciones de la ejecución, consigna otro de los principios innovadores en este procedimiento,

[11] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala de la Comisión.-

cual es el de acuerdo de las partes para realizar las notificaciones de la forma que convenga a los criterios de economía procesal.

9) Modifícase el artículo 6°, de la siguiente forma:

a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustitúyese la oración "por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo" por la siguiente: "por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto por la forma que las partes designen", y

ii) A continuación de la palabra "judicial", agrégase la expresión "o laboral."

Hace presente la Comisión que se trata simplemente de una modificación referida a concordancia terminológica.

b) Trasládase el actual inciso tercero, pasando a ser inciso segundo, con las siguientes modificaciones:

i) Elimínase la expresión: "institución".

ii) Modifícase el actual inciso segundo, que pasa a ser tercero, agregando la siguiente oración después del punto:

"Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, el domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social.".

A juicio de la Comisión, esta norma adquiere especial importancia, ya que la ubicación del domicilio del deudor suele ser un escollo insalvable para dar curso progresivo a la ejecución, por lo que se establece aquí un sistema análogo al de

---

[12] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala de la

la ley de bancos e instituciones financieras, que establece como domicilio del deudor, el registrado en el banco, dándose por notificado en ese lugar para todos los efectos procesales.

d) Agrégase un inciso final, del siguiente tenor:

"En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se lo asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador[13]."

Señala la Comisión que el sistema hoy día en funcionamiento, implica que los empleados del tribunal pueden ejecutar labores de receptores, lo que implica, a veces, un grave retraso de las causas de fondo o de menor cuantía monetaria, al ver copado estos funcionarios, su tiempo para ejecutar las notificaciones encomendadas. Asimismo, esta norma está en concordancia con el principio de gratuidad que inspira la totalidad de la reforma.

11) Modifícase el artículo 8° de la siguiente forma:

a) Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

"Artículo 8°.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria del

---

Comisión.-

[13] .- Puesta en votación, y luego de obtener 2 votos a favor, 1 en contra y 2 abstenciones, fue aprobada por 2 votos a favor, 2 en contra y 1 abstención.

artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior."

Señaló la Comisión que la propuesta del ejecutivo contempla, en general un procedimiento más concentrado y basado en la indubitabilidad del título invocado, por lo que el recurso de apelación, y la subsecuente dilación de la ejecución, quedan minimizadas a fin de una pronta finalización del juicio. En este sentido la consignación a que se refiere esta norma, pretende dotar de una mayor seriedad y responsabilidad el ejercicio del medio de impugnación por parte del apelante.

b) Agrégase en el inciso segundo, antes de la expresión inicial "El Tribunal", la siguiente oración: "Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal" y reemplázase la expresión "a la institución ejecutante" por "a la institución de previsión o seguridad social".

Se trata sólo de una norma de concordancia formal.

c) Agrégase, a continuación del inciso segundo, el siguiente inciso nuevo:
"El recurso de apelación se conocerá en cuenta a menos que las partes de común acuerdo soliciten alegatos[14]."

[14] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

A juicio de la comisión, esta norma es de extraordinaria importancia, ya que permite no dilatar por varios meses la vista de la causa en caso de que el ejecutado apele. La vista en cuenta implica que la corte no escucha los alegatos de los abogados sino que resuelve de plano, previa cuenta del relator. Estos alegatos, en todo caso, pueden producirse si ambas partes así lo solicitan.

12) Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un

mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo[15]."

Sostuvo la Comisión que esta norma es necesaria para delimitar las cuestiones de competencia en aquellas localidades en que no sea posible la instalación de tribunales de cobranza, o bien aquellos lugares en que el tribunal de letras sea de jurisdicción común.

14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones de las partes podrán realizarse por medios electrónicos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado el ejercicio de esta modalidad, contemplando un sistema de recepción, registro y control de las presentaciones que se realicen por esta vía[16]."

A juicio de la Comisión esta norma contiene una de las mayores innovaciones en materia de procedimiento. Estatuye la posibilidad de acordar por las partes un sistema de litigación electrónica, para aprovechar la tecnología hoy disponible. Ello sin menoscabar los derechos derivados de los principios del debido proceso. De esta forma es dable pensar en la recepción de escritos a través de correo electrónico y notificaciones a través de los registros de estas comunicaciones en los respectivos servidores.

15) El artículo 11 se modifica de la siguiente forma:

b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión "los

[15] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.-

artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558" por "los artículos 131 y siguientes de la Ley N° 18.175[17]".

Se trata de una norma de concordancia jurídica.

18) Modifícase el artículo 20 de la siguiente forma:

a) En el inciso primero, intercálase, después de la palabra "mejoras", la siguiente oración: "y en los demás contratos sobre faenas o servicios celebrados con contratistas o subcontratistas", y reemplázase la expresión "previsionales" por "de seguridad social".

b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "previsionales" por "de seguridad social", intercálase entre las palabras "obra" y "mediante", antecedida por una coma (,), la expresión "empresa o faena," y reemplázase la expresión "previsión" por "seguridad social".

c) En el inciso tercero, intercálase entre las palabras "obra" y "responderá", la expresión "empresa o faena,", precedida por una coma (,), reemplázase la expresión "previsionales" por "de seguridad social", y a continuación del punto final que pasa a quedar como una coma, intercálase la expresión "empresa o faena[18]."

Se trata simplemente de una norma de concordancia jurídica.

---

[16] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.
[17] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala
[18] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.-

20) Modifícase el artículo 22 a) de la siguiente forma:

a) En el inciso segundo, sustitúyese la expresión "previsión" por "seguridad social.".

b) En el inciso tercero, sustitúyese la expresión "previsión" por "seguridad social[19]".

Se trata simplemente de una norma de concordancia jurídica.

Cabe hacer presente, que este numeral fue objeto de una indicación de la diputada señora Muñoz, doña Adriana, del siguiente tenor: "Agrégase como letra c) del numeral 20, del artículo 1° del proyecto, lo siguiente:

c) Agrégase como inciso final el siguiente:

"Se tendrá como perjudicial para el trabajador y sus derechohabientes, la acumulación por tres meses discontinuos o dos consecutivos, de declaraciones de cotizaciones de seguridad social descontadas pero no pagadas. La reiteración de esta conducta será base para presumir la apropiación o distracción de dinero a que se refiere el artículo 13 de esta ley, debiendo el jefe superior de la institución de seguridad social respectiva, previa solicitud escrita del trabajador, efectuar la denuncia ante el Juez del Crimen[20]."

---

[19] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

[20] .- Puesta en votación fue aprobada por 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.-

Cabe tener presente que esta norma penaliza una conducta hasta ahora legal; el empleador que hace uso del derecho que le confiere el D.L. 3.500 de declarar las cotizaciones, pero diferir su pago, incurre en un ilícito penal al demorar por tres meses continuos o dos discontinuos el pago de lo debido.

22) Modifícase el artículo 22 c) de la siguiente forma:

b) Intercálase, a continuación del inciso primero, el siguiente inciso segundo nuevo, pasando los actuales incisos segundo y tercero a ser tercero y cuarto, respectivamente:

"Cuando los trabajadores sean varios, deberá distribuirse lo pagado entre todos ellos, en partes iguales imputándose lo que corresponda a cada uno, a los meses más antiguos o en la forma que les fuere más favorable.".

La Comisión destaca que esta norma establece una forma equitativa de distribución de los bienes ejecutados a fin de asignar cuotas a los respectivos fondos en caso de que lo recaudado no sea suficiente para cubrir todos los créditos. Se establece la liquidación de los créditos más antiguos ya que son los que generan mayores pérdidas en intereses, especialmente en los fondos que manejan mayores riesgos.

Este numeral fue objeto de una indicación del diputado señor Monckeberg, del siguiente tenor: "Reemplácese el inciso final del artículo 22 c) por el siguiente:

"Cuando los trabajadores sean varios, deberán distribuirse lo pagado entre todos ellos, a prorrata de lo que se les adeudare[21]."

23) Incorpórase el siguiente artículo 25 bis, nuevo:

"Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, del Instituto de Normalización Previsional, de las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744, de las Cajas de Compensación de Asignación Familiar, de las Administradoras de Fondos de Pensiones, del Fondo Nacional de Salud o de la Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de la Ley N° 19.728; el Tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.

En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas al Instituto de Normalización Previsional o al Fondo Nacional de Salud, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuestos a la renta retenidas al pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora del respectivo crédito.

[21] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.".

A juicio de la Comisión, esta norma, de vital importancia en esta iniciativa, provee de un mecanismo adicional de cobro de cotizaciones adeudadas, basado en la existencia de créditos a favor del deudor en el aparato fiscal. Un mecanismo parecido se establece en el cobro remitido de multas aplicadas por la Dirección del Trabajo.

Este numeral fue objeto de una indicación de la diputada señora Vidal, doña Ximena, del siguiente tenor: "Elimínese la frase final del inciso segundo del artículo 25 bis "del respectivo crédito[22]."

Se trata de una adecuación de redacción de carácter formal, que elimina una redundancia, ya que siempre detrás del pago existirá un crédito.

25) Reemplázase el artículo 31 por el siguiente:
"Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales[23]."

---

[22] .- Puesta en votación fue aprobada por 7 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

[23] .- Sometida a votación fue aprobada por 7 votos a favor y 2 en contra

Sostiene la comisión que esta norma, mejora el lugar de prelación de las cotizaciones de seguridad social en caso de quiebra de la empresa, equiparándolas a las remuneraciones adeudadas.

26) Intercálase el siguiente artículo 31 bis, nuevo:

"Artículo 31 bis.- La prescripción que extingue las acciones para el cobro de las cotizaciones de seguridad social, multas, reajustes e intereses, será de cinco años y se contará desde el término de los respectivos servicios[24]."

La Comisión señala que se establece un período de mayor certeza en el inicio del plazo de prescripción, ya que al término de los servicios el trabajador posee más herramientas para determinar el estado de sus imposiciones.

Artículo 3°.-

Agrégase en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

"Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el Juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el Ministro de Fe del Tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán

[24] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

practicadas desde el tercer día a aquel en que sea expedida la carta, debiendo el Ministro de Fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío[25]."

Se trata de una norma de concordancia jurídica necesaria para enlazar los procedimientos laborales -en el que se determina la existencia de la obligación cuando no existe título ejecutivo directo- con el procedimiento ejecutivo de cobranza.

En relación con las Disposiciones Transitorias, las propuestas de la Comisión fueron las siguientes:

Artículo 1°.- "Las modificaciones que esta ley introduce a la Ley N° 17.322 y al artículo 19° del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir desde su entrada en vigencia[26]."

---

[25] .- Sometido a votación fue aprobado por 7 votos a favor y 2 en contra.

[26] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

Señala la Comisión que esta es una norma de concordancia jurídica de importancia pues determina cuales causas serán conocidas bajo el procedimiento contemplado en esta ley en relación con la entrada en vigencia de la misma.

Artículo 2°.- "Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad, en los juicios en que hubiesen sido designados, y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley[27]."

Se trata de una norma de concordancia jurídica.

Artículo 3°.- "Las causas que se encuentren en tramitación a la entrada en vigencia de la presente ley, se regirán por el procedimiento vigente al momento de la notificación de la demanda[28]."

Indica la Comisión que se trata de una norma de concordancia jurídica derivada del principio de irretroactividad de la ley.

Artículo 4°.- "Facúltase al Presidente de la República para que en el plazo de un año contado desde la publicación de esta ley en el Diario Oficial, dicte un

[27] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.

decreto con fuerza de ley que fije el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.322.[29]"

Finalmente cabe señalar que la Comisión recibió, durante la discusión particular, una indicación de la señora Muñoz, doña Adriana, que incorporó un nuevo numeral 15 bis, al artículo 1° permanente del proyecto, del siguiente tenor:

"Modifícase el artículo 1°, incorporando como numeral 15 bis, el siguiente:

"**15 bis.-** *Agréguese* como inciso segundo del artículo 13, el siguiente: "Conforme a la presunción establecida en el inciso segundo del artículo 3° de esta ley, se entenderá que ha existido la apropiación o distracción de dinero a que se refiere el inciso anterior, cuando el empleador durante tres meses distintos o dos continuos no declarare, o declarando no pagare oportunamente, las cotizaciones retenidas a su trabajador[30]."

2.2.- <u>La Discusión en el Senado</u>.-

2.2.1.- <u>La Discusión en la Comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado</u>[31].-

---

[28] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.
[29] .- Sometido a votación fue aprobado por la unanimidad de los Diputados presentes en la Sala.
[30] .- Puesta en votación fue aprobada por 6 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones.
[31] .- A las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley, asistieron, además de sus miembros, el Ministro del Trabajo y Previsión Social, señor Ricardo Solari, acompañado de su asesor, señor Francisco Del Río, y de su Jefe de Gabinete, señor Francisco Díaz; la Subsecretaria de Previsión Social, señora Macarena Carvallo, acompañada de la Jefa del Departamento Jurídico de esa entidad, señora Nadia Tobar, y de su Jefa de Gabinete, señora Julia Panez, y, por el Ministerio de Justicia, el asesor de la División Jurídica, señor Rodrigo Romo.

La Comisión de Trabajo y Previsión Social discutió el contenido de este proyecto sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación, destacando que la idea fundamental del Ejecutivo es establecer un sistema moderno de procedimiento de cobranza de cotizaciones de seguridad social, que permita proteger eficazmente los derechos de los trabajadores.

En efecto, determinó la Comisión, que el Ejecutivo, en su preocupación por modernizar el acceso a la justicia, convocó, a través de los Ministerios de Justicia y del Trabajo y Previsión Social, a diversas personalidades de distintos ámbitos, las que, reunidas en el Foro para la Reforma de la Justicia Laboral y Previsional, efectuaron un diagnóstico en este tema. Apoyados por estudios y análisis de destacados expertos, se pudo detectar las deficiencias que presenta el actual sistema y proponer las bases fundamentales para impulsar una reforma sustantiva en la jurisdicción laboral y previsional.

En la actualidad, los tribunales de competencia laboral conocen, entre otros asuntos, de las materias de cobranza previsional, lo que genera una excesiva carga en el número de causas y, por ende, una lentitud en la tramitación de los procesos en general.

Según los estudios desarrollados, el 80% de ingresos de causas en este tipo de tribunales corresponde a procedimientos ejecutivos. De ellos, alrededor del 90% se refiere a procedimientos de cobranza previsional.

El sistema de Seguridad Social en Chile se financia sobre la base de las cotizaciones efectivamente enteradas, motivo por el cual el cobro de las mismas reviste el carácter de esencial y su cumplimiento es de interés público. No obstante ello, numerosos estudios realizados han demostrado la morosidad en el pago de las cotizaciones de seguridad social, hecho que podría provocar el desfinanciamiento de este sistema y, en consecuencia, la falta de protección del trabajador y su grupo familiar.

Es de importancia destacar que, en el ámbito de la Seguridad Social, el impacto que produce el no pago de este tipo de cotizaciones repercute potencialmente en el aumento de los costos y en la cobertura de las pensiones mínimas y asistenciales otorgadas por el Estado, el cual debe concurrir subsidiariamente a otorgar este tipo de prestaciones a quienes cumplen los requisitos legales exigidos para estos efectos, en la medida que no exista el financiamiento contributivo suficiente para la obtención de las pensiones de régimen (Instituto de Normalización Previsional y Administradoras de Fondos de Pensiones).

Por ello, es relevante impulsar iniciativas que disminuyan la morosidad en el pago de las cotizaciones de seguridad social, con el objeto de resguardar y hacer efectivos los derechos previsionales y laborales de los trabajadores.

Por todo lo anterior, se sostiene al igual que el Ejecutivo, que resulta indispensable la creación de una instancia jurisdiccional especializada, que permita el cobro ejecutivo de las cotizaciones de seguridad social, disminuyendo eficientemente la deuda previsional existente.

Finalmente, el Mensaje destaca que, de conformidad con lo señalado precedentemente, es necesario generar un procedimiento acorde con los principios inspiradores de la reforma en la justicia laboral, basado en la concentración, la inmediación, la celeridad, la oportunidad y la actuación de oficio del tribunal, principios cuyo objetivo es establecer una relación jurídico procesal moderna y justa, en que se respeten eficazmente los derechos de los trabajadores.

En primer término, expuso en la Comisión el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, quien expresó que este proyecto forma parte de un conjunto de iniciativas del Ejecutivo que tienen como propósito realizar una reforma de importancia a la justicia laboral y previsional chilena, buscando introducir mayor agilidad y transparencia en estas materias y reducir los costos involucrados en estos procesos, todo lo cual beneficiará a trabajadores, empleadores, y a la sociedad en general.

En cuanto al proyecto en análisis, manifestó que, en lo específico, se busca separar el procedimiento laboral del previsional, fundamentalmente, en atención a que la gran mayoría de las causas que se ventilan en los tribunales

con competencia laboral obedecen a conflictos previsionales, lo que dificulta y alarga la tramitación de asuntos propiamente laborales.

En ese sentido, no debe perderse de vista, que desde la creación del nuevo sistema previsional, que es de capitalización individual, la situación reseñada adquiere mayor importancia, puesto que las pensiones a obtener dependen, justamente, del monto acumulado en las cuentas individuales, a diferencia del antiguo régimen previsional, que es de reparto. Por ello, es importante que las cotizaciones de seguridad social impagas se enteren en el menor tiempo posible en las señaladas cuentas individuales.

Luego, la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carvallo destacando, que alrededor de un 80% de las causas que se tramitan en sede laboral son juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, teniendo la característica de ser juicios ejecutivos con un procedimiento especial acotado, pero que, en la actualidad, están demorando un año y medio en su tramitación.

Además, se quiere otorgar al trabajador una "acción de reclamación", para solicitar ante el juzgado respectivo que la institución de previsión o de seguridad social inicie el procedimiento de cobro de las cotizaciones adeudadas.

También se propone eliminar la institución conocida como "abandono del procedimiento", para que en estos juicios siempre se dicte sentencia,

creándose, al mismo tiempo, la figura de la "tramitación de oficio", de manera que el tribunal lleve adelante los procesos, aun sin impulso de las partes.

Por otro lado, para precaver las resultas de estos juicios, se consagra una medida precautoria especial de retención de la devolución de impuestos a la renta, en lo pertinente, respecto del empleador de que se trate.

Agregó, por último, que se establecen nuevas formas de notificación y, también, un procedimiento de litigación electrónica para incorporar la tecnología a los nuevos tribunales.

El miembro de la Comisión, el Senador Parra, manifestó su respaldo al conjunto de proyectos a que se refirió el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, considerando que representan un esfuerzo en la modernización de nuestro sistema judicial y en la agilización de la resolución de controversias en el ámbito laboral y previsional. Resaltó el establecimiento de la responsabilidad subsidiaria de las instituciones previsionales, básicamente las AFP, frente al trabajador, cuando no cumplen con el mandato legal de ejercer las acciones de cobro, considerándolo un avance trascendental, especialmente considerando que el trabajador ha sido objeto de la retención de parte de sus remuneraciones para cubrir las obligaciones previsionales.

Manifestó además que la iniciativa del Ejecutivo representa un gran avance para hacer frente a un problema real y objetivo, especialmente considerando que la ley Nº 17.322 no está directamente vinculada con la actual

estructura y normativa que rige nuestro sistema previsional, de manera que estamos ante un esfuerzo indispensable de coordinación y puesta al día.

Sostiene que también podrá acelerarse el proceso de cobranza previsional, lo que resulta urgente, pensando en la naturaleza del actual sistema de pensiones, en el que el perjuicio para los trabajadores, por el no pago de sus cotizaciones de seguridad social, es gravísimo. Hay, pues, una deuda social que no puede perderse de vista y requiere de soluciones eficaces.

Con todo, el Senador Parra expresó su inquietud por los trámites electrónicos que se proponen en el ámbito judicial, ya que intervendrán tribunales de distinta naturaleza y no todos estarán en las mismas condiciones que tendrán, al efecto, los nuevos juzgados que se crean.

El Senador Ruiz De Giorgio, en su intervención en la Comisión, señaló que uno de los temas claves es el que dice relación con el cambio de sistema previsional en Chile, al que aludió el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social. Al respecto, subrayó la importancia de buscar mecanismos que no sólo mejoren los procedimientos judiciales de cobro, sino que también den soluciones ante la imposibilidad de ejercer acciones judiciales eficaces respecto de imposiciones que se retuvieron al trabajador, pero que nunca se enteraron en las instituciones previsionales.

El Senador Ríos, también miembro de la Comisión, concordó con lo expuesto por el Senador señor Parra, en cuanto a la importancia de que se

establezca la responsabilidad subsidiaria de las instituciones previsionales frente al trabajador, cuando no ejerzan las respectivas acciones de cobro.

Agregó que esto también incide en lo relativo a las cotizaciones de salud que, siendo descontadas al trabajador, no se enteran al sistema, lo que, además, implica un desfinanciamiento de las prestaciones de salud que se otorgan.

El Senador señor Bombal consultó acerca de la eficacia de los procedimientos de fiscalización respecto del pago de cotizaciones de seguridad social, en especial sobre el comportamiento de las AFP y FONASA en la recuperación de la deuda previsional.

Sobre el particular, el señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, expresó que en Chile hay ochocientas mil empresas, mientras que la Dirección del Trabajo tiene, en total, cerca de dos mil funcionarios. Es evidente, en consecuencia, que normativas como la que se analiza no están concebidas para operar sobre la base de la fiscalización, sino en virtud del cabal cumplimiento de la ley.

Con todo, sostuvo el señor Ministro, que en lo sustancial, la fiscalización opera a través de programas que se aplican a diversos sectores y también a partir de las denuncias que se verifican en las distintas Inspecciones del Trabajo.

Destacó además, que existe un control de morosidad de parte de la Superintendencia del ramo, toda vez que supervigila que las AFP cumplan con la normativa que las obliga a realizar procedimientos prejudiciales y judiciales para el cobro de cotizaciones impagas. En la cobranza prejudicial se recupera alrededor del 75% al 80% de las morosidades, y en la judicial, se llega al 87% de recuperabilidad.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social señaló que, respecto de esos antecedentes, se encuentra en una situación asimétrica, ya que el Ministerio posee permanente información sobre las AFP, a través de la Superintendencia del ramo -que está dentro de la orgánica de esa Cartera de Estado-, lo que no se da en relación con FONASA.

Precisó el señor Ministro, que tiene una buena opinión de la conducta de las AFP en la persecución de la cobranza, y con estas iniciativas legales a que se ha hecho alusión -que dichas instituciones, en lo sustancial, valoran-, la situación debiera mejorar aun más. Ahora bien, en relación con el caso de FONASA a este respecto, expresó que no dispone de información detallada, ya que ese organismo no está dentro de la estructura del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, pero hará las gestiones pertinentes para obtener los datos en cuestión.

El Senador Bombal hizo presente que, en una materia tan relevante como la que se analiza, debieran explorarse procedimientos administrativos creativos que se valgan de los avances tecnológicos para evitar

que estos conflictos obliguen al trabajador a verse involucrado en procesos judiciales, que siempre tienen elementos de complejidad para él. En otras palabras, se debiera establecer como un deber inexcusable del empleador el cumplimiento de sus obligaciones previsionales para con sus trabajadores, tal como ocurre, por ejemplo, con la exigencia de estar al día en el pago de los impuestos para determinados trámites.

La Comisión consultó al señor Ministro sobre si existen antecedentes que permitan comparar la situación de nuestro país con la de otros, respecto del tema de la deuda previsional.

El señor Ministro, don Ricardo Solari expresó que para ello habría que observar el porcentaje de la fuerza laboral que está formalizada y, en ese sentido, es muy complejo hacer una comparación entre Chile y el resto de Latinoamérica, ya que, en materia de formalización, nos encontramos en un nivel bastante superior al promedio regional. Tampoco resulta factible realizar tal análisis respecto de los países desarrollados, puesto que en éstos rigen, fundamentalmente, sistemas de seguridad social de reparto.

En ese sentido, señaló el señor Ministro, que en nuestro país, la informalidad alcanza al 37% de la fuerza laboral. A quienes se encuentran en esta situación ni se les declaran ni pagan sus cotizaciones de seguridad social, pero la forma de establecer esta obligación no es previsional, sino que la vía es la de la fiscalización laboral. Esta última permitirá establecer si existe o no

una relación laboral y, de consiguiente, si se han cumplido las respectivas obligaciones previsionales.

2.2.2.- Modificaciones Sugeridas por la comisión de Trabajo y Previsión Social del Senado[32].-

A continuación, se efectúa, en el orden del articulado del proyecto -que se describe-, una relación de las distintas indicaciones presentadas al texto aprobado en general por el Honorable Senado, así como de los acuerdos adoptados al respecto.

Artículo 1º

Introduce, en 28 numerales, sendas modificaciones a la ley Nº 17.322.

Número 1)

Sustituye el epígrafe de la ley citada, que es "NORMAS PARA LA COBRANZA JUDICIAL DE IMPOSICIONES, APORTES Y MULTAS DE LAS INSTITUCIONES DE PREVISION", por el siguiente: "Normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social".

[32] .- Acordado en sesiones celebradas el día 1º de diciembre de 2004, y los días 12 y 19 de enero de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Carlos Bombal Otaegui (Presidente), Julio Canessa Robert, Augusto Parra Muñoz, Mario Ríos Santander (Presidente Accidental) y José Ruiz De Giorgio.

La indicación número 1, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar en dicho epígrafe, después de la palabra "de" y antes de la frase "seguridad social", la expresión "previsión y/o". Cabe consignar que esta indicación fue analizada y resuelta a propósito del estudio del número 2) del artículo 1º del proyecto.

Número 2)

Sustituye el artículo 1º, por el que sigue:

"Artículo 1º.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de seguridad social.

Del mismo modo, se aplicarán estas normas a los casos en que inicie el cobro judicial el trabajador."

En primer término, se consideró la indicación número 2, del Senador señor Viera Gallo, que es para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 1º.- Las normas establecidas en esta ley se aplicarán a la cobranza de las cotizaciones de seguridad social adeudadas por los empleadores a las instituciones de ese carácter, sea que el cobro judicial lo inicien éstas o el propio trabajador."

Enseguida, se consideró la indicación número 3, de S.E. el Presidente de la República, que es para reemplazar la frase "las instituciones de seguridad social", por la siguiente: "las instituciones de previsión y/o seguridad social"[33].

La Comisión tuvo en vista que el Ejecutivo presentó aproximadamente treinta indicaciones, iguales o similares a la número 3, la mayoría referidas a las instituciones de seguridad social y otras respecto a las cotizaciones previsionales o de seguridad social. No cabe duda de que el objetivo de estas indicaciones es evitar cualquier duda interpretativa, en orden a que las disposiciones de la ley Nº 17.322 y la legislación relacionada con ella se aplican, indistintamente, a las instituciones de previsión social o de seguridad social, como también corresponde que ocurra en lo relativo a las cotizaciones, sean previsionales o de seguridad social.

La Comisión, teniendo presente lo reseñado, y con el doble objetivo de simplificar la normativa de la ley Nº 17.322 y la tramitación del proyecto en examen -resolviendo conjuntamente respecto a un número considerable de indicaciones-, elaboró una norma que se incorporaría como un inciso final, nuevo, del artículo 1º del citado cuerpo legal. Su texto es el siguiente:

"Cada vez que esta ley, o la legislación relacionada con ella, se refieran a institución o instituciones de previsión social, o a institución o instituciones de seguridad social, se entenderá que sus disposiciones se aplican, indistintamente, a cualquiera de ellas o al conjunto de las mismas, según sea el

[33] .- Se aprobó esta indicación unánimemente, con los votos de los Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

caso. Iguales efectos tendrá, respecto de las cotizaciones, el empleo de los términos "previsionales" o "de seguridad social".

Número 3)

Mediante cinco letras, introduce modificaciones al artículo 2° de la ley N° 17.322, que se refiere a las autoridades de las instituciones de previsión y sus atribuciones, en relación a las imposiciones adeudadas.

Letra a)

Su texto es el que sigue:

"a) En el inciso primero:

i) Reemplázase el párrafo inicial por el siguiente:

"El Jefe de Servicio, el Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de seguridad social, mediante resolución fundada y según corresponda, deberá:".

ii) En el N° 1°, sustitúyese la palabra "imposiciones" por "cotizaciones[34]".

La indicación número 4, del Ejecutivo, es para intercalar, en el nuevo párrafo inicial que se introduce en el inciso primero del artículo 2°, después de la palabra "de", y antes de la expresión "seguridad social", la frase "previsión y/o".

Letra d)

Agrega, en el señalado artículo 2°, el siguiente inciso cuarto:

"Los juicios a que ellas den origen se sustanciarán de acuerdo al procedimiento fijado en las normas especiales de esta ley, y supletoriamente conforme al procedimiento establecido en el Título I del Libro III del Código de Procedimiento Civil."

La indicación número 5, del Senador señor Parra, es para suprimir en el inciso cuarto propuesto, la frase "supletoriamente conforme al procedimiento establecido en", agregando al final del inciso, lo siguiente: "en cuanto fueren compatibles con ellas[35]".

Sostuvo este parlamentario que el procedimiento que contempla la ley N° 17.322 es un procedimiento completo, de manera que la supletoriedad en cuestión no tiene suficiente sentido y, desde luego, esto se salva por cuanto las normas del Código de Procedimiento Civil son, en materia procesal, una suerte de derecho común. En ese sentido, establecer la supletoriedad puede hacer pensar que es posible trasladar, respecto de la aplicación de esta nueva normativa, muchas disposiciones del juicio ejecutivo común, generando dilaciones procesales, que es lo que precisamente se trata de evitar con este nuevo procedimiento propuesto, que busca ser lo más rápido posible.

Letra e)

Agrega el siguiente inciso final:

"Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada por los procedimientos que se autoricen en

[34] .- Esta indicación se aprobó, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida."

La indicación número 6, del Senador señor Viera-Gallo, lo sustituye por el que sigue:

"Las referidas resoluciones de cobranza de deudas previsionales podrán ser firmadas en forma mecanizada o electrónica por los procedimientos que se autoricen en el reglamento que se dictará al efecto en los casos y con las formalidades que en él se establezcan. Para todos los efectos legales, la firma estampada mecánicamente se entenderá suscrita por la persona cuya rúbrica haya sido reproducida. En el caso de la firma electrónica se estará a lo dispuesto en los artículos 3°, 4° y 5° de la ley N° 19.799."

La indicación número 7, del Senador señor Parra, intercala, a continuación de la palabra "mecanizada", los términos "o electrónica".

Al analizarse las indicaciones números 6 y 7, se constató que, en lo fundamental, proponen incorporar en la norma la firma electrónica.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo estuvieron de acuerdo en ello, pero estimaron más adecuado que se contemple la firma electrónica

---

[35] .- Puesta en votación la indicación número 5, se aprobó, con enmiendas formales, por la unanimidad de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

"avanzada", ya que otorga mayor seguridad y precisión en esta materia, especialmente considerando que se está configurando un título ejecutivo[36].

Número 4) Letra a)

Modifica el inciso primero del artículo 3° de la ley N° 17.322, para reemplazar las expresiones "imposiciones" e "instituciones de previsión", por "cotizaciones" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.

La indicación número 8, de S.E. el Presidente de la República, intercala, en la frase "instituciones de seguridad social", entre las palabras "de" y "seguridad", la expresión "previsión y/o[37]".

Letra b)

Reemplaza el inciso tercero del artículo 3° de la ley N° 17.322, por el que sigue:

"Las resoluciones que sobre las materias a que se refiere el artículo 2° dicten el Jefe de Servicio, el Director Nacional o el Gerente General de la institución de seguridad social, requerirán la nominación de los trabajadores respectivos. Además, deberán indicar, la o las faenas, obras, industrias, negocios o explotaciones a que ellas se refieren, los períodos que comprenden las cotizaciones adeudadas y los montos de las remuneraciones por las cuales se estuviere adeudando cotizaciones.".

---

[36] .- Puestas en votación las indicaciones números 6 y 7, fueron aprobadas, con la enmienda reseñada y otra de carácter formal, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

[37] .- Esta indicación se aprobó, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 9, del Senador señor Parra, es para sustituir en el texto propuesto la palabra "nominación" por "individualización".

A este respecto, la señora Subsecretaria de Previsión Social manifestó que actualmente el INP cuenta con nóminas de los trabajadores respectivos, esto es, tiene sus nombres, pero no una individualización de ellos, que, además del nombre, siempre consigne su RUT. En todo caso, el INP está en un proceso destinado a completar los datos.

La Comisión y los representantes del Ejecutivo coincidieron en que es más adecuado que se cuente con la individualización de estos trabajadores, no obstante lo cual, y en atención a la prevención consignada precedentemente, se dejó constancia de que la exigencia de la individualización en cuestión sólo regirá a partir de la entrada en vigencia de la ley en proyecto, no afectándose las nóminas de que actualmente dispone el INP[38].

La indicación número 10, del Ejecutivo, intercala, después de la palabra "de" y antes de la frase "seguridad social", los términos "previsión y/o"[39].

Número 5)

[38] .- La indicación número 9 fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.
[39] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Reemplaza el artículo 4°, relativo a las resoluciones sobre cobranza de deudas previsionales y los juicios a que ellas den origen, por otro cuyo texto es el siguiente:

Inciso primero

"Artículo 4°.- El trabajador podrá reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de las cotizaciones de previsión o seguridad social por parte de las instituciones respectivas, sin perjuicio de las demás acciones judiciales o legales que correspondan.".

La indicación número 11, del Senador señor Viera-Gallo, es para intercalarle, a continuación de la palabra "trabajador", la frase "o el sindicato o asociación gremial a que se encuentre afiliado, en su nombre,".

El Senador señor Bombal manifestó sus dudas en cuanto a si la intervención en esta materia de los sindicatos o asociaciones gremiales pudiera, más bien, embarazar la acción del propio trabajador.

El Senador señor Parra señaló que, si bien lo lógico es que, en principio, la defensa sea personal, lo relevante es que el derecho a defenderse se pueda ejercer oportunamente. Además, es importante que en el tema en análisis exista coordinación en la participación del trabajador y del sindicato, para evitar entorpecimiento en el trabajo judicial, destacando que debe tenerse presente que el mandato que se otorgaría sería para reclamar el ejercicio de las acciones de cobranza que corresponde interponer a las instituciones de seguridad social respectivas.

Con todo, no debe perderse de vista que esta indicación tiene en cuenta aquellos casos excepcionales en que grupos de trabajadores ejercen sus derechos previsionales a través del sindicato u otra organización que los reúne, por ejemplo, en el sector portuario. También ocurre que ante incumplimientos que provocan perjuicios colectivos, por una cuestión de economía procesal, los trabajadores hacen valer sus derechos representados por el sindicato.

En ese sentido el Senador señor Ruiz De Giorgio recordó que hoy existe una deuda previsional importante y este proyecto busca agilizar los respectivos procedimientos de cobranza. Ahora bien, la experiencia demuestra que, aparte de las gestiones que en estas materias realizan las AFP, los trabajadores, en forma individual, no es mucho lo que hacen, especialmente aquellos de pocos recursos y, por eso, es positivo permitir que actúen los sindicatos, aun cuando sólo debieran participar a requerimiento y mandatados por los propios trabajadores.

El Senador señor Canessa manifestó que, si bien, en principio, estas materias debieran manejarse personalmente, le parece pertinente que puedan intervenir las organizaciones en cuestión, ya que son muchos los trabajadores que no tienen la preparación o información necesaria para actuar en estos asuntos. En todo caso, debiera quedar claro que dichos entes actuarán a requerimiento del trabajador.

Por otra parte, el Senador señor Parra hizo presente sus dudas en orden a que la indicación en análisis, permita la actuación en este tema, de asociaciones gremiales, pareciéndole cuestionable la procedencia de la participación de estas últimas por el rol que, en rigor, les corresponde legalmente.

El Senador señor Ruiz De Giorgio expresó que no sería impropio incluirlas, ya que, por ejemplo, los profesores tienen organizaciones de ese carácter que también los representan en el ejercicio de sus derechos como trabajadores o funcionarios. En ese sentido, es útil tener en cuenta el artículo 277 del Código del Trabajo que, en su inciso primero, alude a tales organizaciones al disponer que se entiende por central sindical toda organización nacional de representación de intereses generales de los trabajadores que la integren, de diversos sectores productivos o de servicios, constituida, indistintamente, por confederaciones, federaciones o sindicatos, asociaciones de funcionarios de la administración civil del Estado y de las municipalidades, y asociaciones gremiales constituidas por personas naturales, según lo determinen sus propios estatutos.

La Comisión y los miembros del Ejecutivo estuvieron contestes en respaldar la indicación, pero aclarando en el texto de la norma que la participación del sindicato o asociación gremial sólo procederá a requerimiento del trabajador[40].

Inciso segundo

Contempla un encabezamiento y tres números, que se describirán por separado y en lo pertinente, con las indicaciones recaídas en esta normativa.

El texto que encabeza el inciso segundo, es el que sigue:

"El trabajador que comparezca a deducir el reclamo señalado en el inciso anterior, no requerirá patrocinio de abogado, debiendo acreditar ante el tribunal, alguno de los siguientes títulos:"

La indicación número 12, del Senador señor Viera-Gallo, intercala, a continuación de la palabra "trabajador", la frase "y el sindicato o asociación gremial[41]".

Nº 1º

Su texto es el siguiente:

"1º Actas que den constancia de acuerdos producidos ante los inspectores del trabajo, firmadas por las partes y autorizadas por éstos y que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.".

---

[40] .- Puesta en votación la indicación número 11, fue aprobada, unánimemente, con la modificación recién mencionada, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

[41] .- Esta indicación fue aprobada, unánimemente, con una enmienda formal, acorde a lo resuelto respecto de la indicación número 11, con la misma votación consignada en ella.

La indicación número 13, del Senador señor Viera-Gallo, lo sustituye por el que sigue:

"1º Actas, firmadas por las partes y autorizadas por los inspectores del trabajo, que den constancia de acuerdos producidos ante éstos o que contengan el reconocimiento de una obligación laboral o de cotizaciones de seguridad social, o sus copias certificadas por la respectiva Inspección del Trabajo.[42]"

Nº 3º (Pasa a ser Nº 4º)

"Cualquiera otro título a que las leyes den fuerza ejecutiva.".

La indicación número 14, del Senador señor Parra, es para reemplazarlo por el siguiente:

"3º Liquidación de remuneraciones pagadas en la que conste la retención de las cotizaciones y certificado de la institución previsional correspondiente que establezca su no pago oportuno por el mismo período.[43]"

Inciso tercero

Su texto es el que sigue:

[42] .- Fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

[43] .- La Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó esta indicación, modificada en el sentido de que la norma que contempla constituya un número 3º, nuevo, de manera que el actual pase a ser número 4º.

"Una vez deducido reclamo en conformidad a lo preceptuado por el inciso anterior, el juez ordenará notificar a la institución de previsión o seguridad social señalada por el trabajador, la que deberá, dentro del plazo de 30 días hábiles, constituirse como demandante y continuar las acciones ejecutivas establecidas en la presente ley, bajo el apercibimiento de ser sancionada conforme al artículo 4° bis.".

La indicación número 15, del Ejecutivo, intercala en el inciso tercero, después de la palabra "previsión" y antes de la disyunción "o", lo siguiente: "y/"[44].

A continuación, la Comisión consideró la indicación número 16, del Senador señor Viera-Gallo, para intercalar, a continuación del inciso tercero, el siguiente, nuevo:

"Si la institución no dedujere la demanda en el plazo señalado, el tribunal notificará de ello al trabajador o al sindicato o asociación que haya formulado el reclamo[45]."

Inciso cuarto (Pasa a ser inciso quinto)

---

[44] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[45] .- Fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

"Presentada la demanda por la institución de previsión o de seguridad social, el tribunal ordenará dentro del plazo de 15 días notificar el requerimiento de pago y mandamiento de ejecución y embargo al empleador.".

La indicación número 17, de S.E. el Presidente de la República, intercala en el inciso cuarto, después de la palabra "previsión", y antes de la disyunción "o", lo siguiente: "y/"[46].

Número 6)

Incorpora un artículo 4° bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 4° bis.- Una vez deducida la acción, el tribunal procederá de oficio en todas las etapas del proceso, a fin de permitir la continuidad de las distintas actuaciones procesales, sin necesidad del impulso de las partes.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Sin embargo cuando el juez constate y califique en forma incidental, en el mismo proceso y mediante resolución fundada, que la institución de previsión o seguridad social actuó negligentemente en el cobro judicial de las cotizaciones previsionales o de seguridad social y esta situación ha originado un perjuicio previsional directo al trabajador, ordenará que entere en el fondo respectivo, el monto total de la deuda que se dejó de cobrar, con los reajustes

e intereses asociados a ella, sin perjuicio de la facultad de la institución de previsión o seguridad social de repetir en contra del empleador deudor.

Se entenderá que existe negligencia de la institución de previsión y seguridad social cuando:

- No entabla demanda ejecutiva dentro del plazo de prescripción, tratándose de las cotizaciones declaradas y no pagadas, o no continúa las acciones ejecutivas iniciadas por el trabajador en el plazo señalado en el artículo anterior.

- No solicita la medida precautoria especial a que alude el artículo 25 bis de la presente ley y ello genera perjuicio directo al trabajador, lo que será calificado por el juez.

- No interpone los recursos legales pertinentes que franquea la ley y de ello se derive un perjuicio previsional directo para el trabajador.".

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 18, del Senador señor Bombal, es para suprimir su inciso segundo.

---

[46] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos

La indicación número 19, del Ejecutivo, intercala en el inciso tercero, después de la palabra "previsión" y antes de la disyunción "o", lo siguiente: "y/".

La indicación número 20, del Ejecutivo, intercala en el inciso cuarto, después de la conjunción "y" y antes de la palabra "seguridad", lo siguiente: "/o"[47].

La indicación número 21, también del Ejecutivo, es para reemplazar, en el inciso cuarto, segundo párrafo, la palabra "precautoria" por "cautelar".
En primer término, la Comisión consideró la indicación número 18.

El Senador señor Bombal explicó que presentó esta indicación sólo por cuanto tiene dudas respecto de la razón para que no pueda alegarse el abandono del procedimiento.

La señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carvallo, manifestó que la idea es que el tribunal esté obligado a llevar adelante estos juicios, de oficio, hasta concluirlos, puesto que son muchos los casos en que se produce el abandono del procedimiento. La propuesta del Ejecutivo se basa en la importancia que tiene para el sustento y la vida de los trabajadores el pago efectivo de sus cotizaciones previsionales morosas.

---

y Ruiz De Giorgio.

[47] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, las dos indicaciones precedentes se aprobaron, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Frente a estos argumentos, el Senador señor Bombal, solicitó a la Comisión retirar la indicación número 18.

Luego, se analizó la indicación número 21, respecto de la cual la señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carvallo señaló que sólo se busca reemplazar la palabra "precautoria" por "cautelar", en atención a que esta última tiene una naturaleza genérica a diferencia de aquélla que es un término de carácter especial[48].

Número 7)

Modifica, mediante cuatro letras, el artículo 5° de la ley N° 17.322, relativo a las excepciones que pueden invocarse para formular oposición en los juicios a que se refiere este cuerpo legal.

Letra a)

En lo que atañe a este segundo informe, el encabezamiento del inciso primero del artículo 5°, que se modifica, es el siguiente:

"Artículo 5°.- La oposición que se formule en estos juicios sólo será admisible cuando se funde en algunas de las excepciones siguientes:".

El texto del número 7, en su letra a), literal i), dice como sigue:

[48] .- La indicación número 21 fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

"i) Elimínase la palabra "se" que precede al término "formule" e intercálase entre las palabras "juicios" y "sólo" la siguiente oración: "el ejecutado en este procedimiento,".

La indicación número 22, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el siguiente:

"i) Reemplázase la frase "se formule en estos juicios" por la expresión "formule el ejecutado en este procedimiento[49]".

Letra b)

Agrega el siguiente inciso tercero:

"La oposición que se formule en este procedimiento por la ampliación de la demanda a que se refiere el artículo 5° bis, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas."

La indicación número 23, del Senador señor Viera-Gallo, es para suprimir la letra b), de manera de incorporar su contenido, en los términos que se indicará, en el artículo 5° bis, propuesto en el número 8 (indicación número 24)[50].

---

[49] .- Fue aprobada, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

[50] .- Se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, efectuándose las adecuaciones correspondientes en las letras de este número 7).

Número 8)

Intercala el siguiente artículo 5° bis, nuevo:

"Artículo 5° bis.- En este procedimiento, requerido de pago el deudor en conformidad al artículo 6°, la institución ejecutante podrá ampliar la demanda, incluyendo resoluciones de cobranza que se dicten respecto del mismo ejecutado que sean posteriores a aquella o aquellas que dieron origen a la ejecución, como asimismo, resoluciones fundadas en el N° 2 del artículo anterior. En este caso, el nuevo requerimiento de pago se notificará por cédula o por otro medio que las partes designen.".

La indicación número 24, del Senador señor Viera-Gallo, agrega el siguiente inciso:

"La oposición que se formule en este caso, se tramitará por cuerda separada, sin que se suspenda el cuaderno de apremio respecto de aquellas resoluciones en las que no se opusieron excepciones o éstas fueron rechazadas[51]."

Número 9)

Modifica, mediante cuatro letras, el artículo 6° de la ley N° 17.322, relativo a las notificaciones en los juicios a que refiere este cuerpo legal.

Letra a)

Recae en el inciso primero, que prescribe lo siguiente:

[51] .- Se aprobó, con enmiendas formales, consecuentemente con lo acordado a propósito de la indicación número 23, con idéntica votación a la consignada en ella.

"Artículo 6°.- La forma de las notificaciones se regirá por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo. El requerimiento de pago podrá efectuarse personalmente o por cédula. Dichas actuaciones y las demás en que deba intervenir un ministro de fe, podrán realizarse por un empleado del mismo tribunal o por un receptor judicial."

La letra a), del proyecto aprobado en general, lo modifica como sigue:
"a) Introdúcense las siguientes modificaciones en el inciso primero:

i) Sustitúyese la oración "por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo" por la siguiente: "por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil, o en su defecto por la forma que las partes designen", y

ii) A continuación de la palabra "judicial", agrégase la expresión "o laboral.".

La indicación número 25, del Ejecutivo, sustituye la letra a), por la siguiente:
"a) Reemplázase en el inciso primero, la frase "por las normas previstas en el Libro V del Código del Trabajo" por la expresión "por las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil[52].

A juicio del Ejecutivo, esta indicación se complementa directamente con la indicación número 26.

[52] .- Puesta en votación la indicación número 25, se aprobó, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

El Senador señor Bombal, a propósito de esta materia, formuló una opinión de carácter más general, en el sentido de que resultaría muy conveniente que para todo tipo de juicios ejecutivos de cobranzas se establecieran procedimientos tan ágiles como los que contiene el proyecto en informe.

A continuación, se consideró la indicación número 26, de S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

"…) Intercálase el siguiente inciso segundo, nuevo:

"En todo caso, si alguna de las partes así lo solicita y el tribunal accede a ello, las notificaciones a su respecto, podrán realizarse por medios electrónicos, o algún otro que la parte designe[53]."

Letra b) (Pasa a ser letra c))

Su texto es el siguiente:

"b) Trasládase el actual inciso segundo, como tercero, con las siguientes enmiendas:

i) Reemplázase la expresión ", además," que figura luego de la palabra "realizarse" por la siguiente frase ", excepcionalmente y sólo en localidades rurales donde exista difícil acceso para un receptor o empleado del tribunal,".

[53] .- Se aprobó, unánimemente, votando los mismos señores Senadores individualizados respecto de la indicación anterior.

ii) Agrégase el siguiente párrafo final:

"Será también lugar hábil para efectuar el requerimiento de pago, el último domicilio que el empleador tenga registrado en la institución de seguridad social."

La indicación número 27, del Ejecutivo, es para reemplazar, en su encabezamiento, la palabra "tercero" por "cuarto".

La indicación número 28, del Senador señor Bombal, suprime su acápite ii).

La indicación número 29, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, en el párrafo final que se agrega por el literal ii), después de la palabra "de" y antes de "seguridad social", lo siguiente: "previsión y/o"[54].

Enseguida, se consideró la indicación número 28, respecto de la cual el Senador señor Bombal señaló que la presentó sólo por cuanto tiene dudas acerca de la conveniencia del párrafo final en cuestión.

Luego de analizar la materia, la Comisión tuvo presente que lo que persigue la norma contenida en dicho párrafo es agregar a las formas generales de emplazamiento, esto es, a las consagradas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil -y que regirán este procedimiento-, la fórmula que aquél propone.

Ahora bien, con el objeto de evitar equívocos en relación al domicilio que el empleador tenga registrado en la respectiva institución de seguridad social, se estimó pertinente reemplazar, en el párrafo final propuesto en el acápite ii), la expresión "el último domicilio" por "cualquier domicilio"[55].

Letra c) (Pasa a ser letra d))

"c) Elimínase en el inciso tercero, que pasa a ser segundo, la expresión: "institución".

La indicación número 30, del Ejecutivo, elimina lo siguiente: "que pasa a ser segundo,"[56].

Letra d) (Pasa a ser letra e))

Agrega un inciso final, del siguiente tenor:

"En todo caso, ningún empleado del mismo tribunal, podrá practicar notificaciones, requerimientos de pago y demás actuaciones a petición de las instituciones de previsión o de seguridad social, a menos que el juez se las asigne mediante resolución fundada o que la parte ejecutante sea el propio trabajador."

---

[54] .- Puesta en votación la indicación número 27, se aprobó, por unanimidad, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

[55] .- En consecuencia, la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, acordó introducir la modificación precedentemente reseñada, en el acápite ii), oportunamente descrito. Conforme a los acuerdos adoptados, el Honorable Senador señor Bombal retiró la indicación número 28.

[56] .- Se aprobó, unánimemente, con enmiendas formales, votando los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 31, de S.E. el Presidente de la República, sustituye en este inciso final, la expresión "instituciones de previsión o de seguridad social", por "instituciones de previsión y/o de seguridad social[57]".

Número 11)

Modifica el artículo 8°, que trata del recurso de apelación en los juicios a que se refiere la ley N° 17.322.

Letra a)

Sustituye el inciso primero, por el siguiente:

"Artículo 8°.- En el procedimiento a que se refiere esta ley, el recurso de apelación sólo procederá en contra de la sentencia definitiva de primera instancia, de la resolución que declare negligencia en el cobro señalado en el artículo 4° bis, y de la resolución que se pronuncie sobre la medida precautoria del artículo 25 bis. Si el apelante es el ejecutado, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior."

Fue objeto de cuatro indicaciones:

La indicación número 32, del Ejecutivo, reemplaza la palabra "precautoria" por "cautelar"[58].

---

[57] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[58] .- La Comisión, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio, aprobó la indicación número 32, por la razón consignada al tratar la indicación número 21.

La indicación número 33, del Senador Bombal, es para suprimir la oración final.

La indicación número 34, del Ejecutivo, es para incorporar, después de la palabra "ejecutado", la frase "o la institución de previsión y/o de seguridad social".[59]

La indicación número 35, del Senador señor Bombal, en subsidio de su indicación número 33, reemplaza en la oración final del inciso primero propuesto, la expresión "la suma total" por "el 25% de la suma total".

Posteriormente, se consideraron las indicaciones números 33, 34 y 35.

El Senador señor Bombal expresó que presentó las indicaciones números 33 y 35, por cuanto le inquieta que, eventualmente, el exigir que para poder apelar deba consignarse la suma total que la sentencia recurrida ordene pagar, podría dificultar en exceso el derecho a deducir dicho recurso.

El Senador señor Parra recordó que la apelación es un derecho reconocido tanto en nuestra ley interna como en la internacional, lo que amerita analizar el punto en cuestión. En todo caso, recordó que la consignación es marcadamente excepcional en nuestra legislación positiva, pero es bueno

[59] .- Puesta, enseguida, en votación la indicación número 34, fue aprobada, con una enmienda meramente formal, con los votos a favor de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

establecerla para que el apelante mida la seriedad con que tiene que ejercer tal recurso.

A juicio del Ejecutivo, la consignación de la suma total que la sentencia recurrida ordene pagar no vulnera el acceso a la justicia, ya que la apelación se dirige contra una sentencia que se basó en un título ejecutivo, jurídicamente indubitado, en que consta una deuda líquida, actualmente exigible. No debe perderse de vista que estas apelaciones dilatan el cumplimiento de las obligaciones en cuestión y es por ello que, para desincentivarlas, se exige tal consignación.

El Senador señor Ruiz De Giorgio enfatizó que estamos ante un caso en que ya se dictó una sentencia de primera instancia la que, con todos los antecedentes a la vista, estableció la existencia de la deuda. Entonces, qué duda puede haber. La apelación sólo será un elemento dilatorio y sin fundamento y, por eso, debe exigirse la consignación de la suma total. La idea del proyecto es que se paguen las cotizaciones previsionales morosas, entonces no sería lógico disminuir el monto que actualmente se exige respecto de la consignación.

La señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carvallo, recordó que el actual artículo 8° de la ley N° 17.322 establece, para la respectiva apelación, la consignación de la suma total que la sentencia del caso ordene pagar, y en ese sentido, el descuento de cotizaciones previsionales se hace, por ley, a la remuneración del trabajador, y la ley N° 17.322 se remite al

Código Penal respecto de su no pago, bajo la figura de la apropiación indebida. Insistió que el Ejecutivo busca agilizar estos procedimientos, y las apelaciones dilatan estos juicios, a veces, hasta por cinco años. Resaltó que para los trabajadores es fundamental que se les integren estos fondos, especialmente para aquellos en condiciones de jubilar.

Ante estos argumentos, el Senador Bombal solicitó a la Comisión retirar las indicaciones números 33 y 35.

Letra b)

Modifica el inciso segundo del artículo 8° de la ley N° 17.322, cuyo texto es el siguiente:

"El tribunal hará entrega de los valores consignados a la institución ejecutante, la cual quedará obligada a las restituciones que correspondieren con arreglo a la sentencia de término. Esta restitución deberá ser enterada dentro del plazo fatal de quince días, contado desde que la sentencia se encuentre ejecutoriada. Si no se cumpliere esta obligación en el plazo señalado, la institución deberá abonar un interés del tres por ciento mensual, a partir de la fecha en que el fallo quedó ejecutoriado.".

El texto modificatorio, contenido en la letra b), es del siguiente tenor:

"b) Sustitúyese en el inciso segundo, la expresión inicial "El Tribunal" por la siguiente oración: "Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado, el tribunal" y reemplázase la expresión "a la institución ejecutante" por "a la institución de previsión o seguridad social".

La indicación número 36, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la letra b), por la que sigue:

"b) Agrégase en el inciso segundo, antes de la expresión inicial "el tribunal", la siguiente oración: "Si el recurso de apelación es deducido por el ejecutado," y reemplázase la expresión "a la institución ejecutante" por "a la institución de previsión y/o seguridad social"[60].

El Senador señor Parra manifestó que, eventualmente, puede darse el caso de que una AFP administre estos valores por un tiempo prolongado, esto es, mientras se resuelve la apelación, y, por esa administración, cobrará una comisión que no correspondería que fuera de cargo del trabajador titular de la cuenta de capitalización individual en la AFP, si el empleador ejecutado obtiene sentencia favorable en la apelación.

Número 12)

Sustituye el artículo 9° de la ley N° 17.322, que establece el tribunal competente para conocer de los juicios a que se refiere este cuerpo legal.

El texto de reemplazo es el siguiente:

"12) Reemplázase el artículo 9° de la siguiente forma:

"Artículo 9°.- Será competente para conocer de este procedimiento el Tribunal de Cobranza Laboral y Previsional del domicilio del demandado o el del lugar donde se presten o se hayan prestado los servicios, a elección del actor.

Con todo, el conocimiento de las materias señaladas en el inciso anterior, sólo corresponderá a los juzgados de letras del trabajo en aquellos territorios jurisdiccionales en que no existan juzgados de cobranza laboral y previsional.

En las comunas o agrupaciones de comunas que no sean territorio jurisdiccional de los Juzgados de Letras del Trabajo, conocerán los Juzgados de Letras con competencia en lo Civil.

En los juicios de cobranza de cotizaciones de seguridad social, se aplicarán las normas de acumulación de autos contenidas en el Título X del Libro I del Código de Procedimiento Civil y se decretará exclusivamente a petición de la institución de seguridad social demandante, cuando se trate del cobro de cotizaciones previsionales adeudadas a uno o más trabajadores por un mismo empleador, correspondiendo acumular el o los juicios más nuevos al más antiguo."

La indicación número 37, del Ejecutivo, es para intercalar, en el inciso cuarto, después de la frase "institución de" y antes de la expresión "seguridad social", lo siguiente: "previsión y/o[61]".

Número 13)

---

[60] .- Puesta en votación la indicación número 36, fue aprobada, con enmiendas formales, votando favorablemente los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra y Ruiz De Giorgio.

[61] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Sustituye en el artículo 10 de la ley Nº 17.322, la expresión "instituciones de previsión social" por "instituciones de seguridad social". Esta disposición contempla determinadas exenciones de impuestos y consignaciones que exigen las leyes, en todos los juicios en que tengan interés dichas instituciones.

La indicación número 38, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar la expresión "instituciones de seguridad social" por "instituciones de previsión y/o seguridad social"[62].

Número 14)

Incorpora un artículo 10 bis, nuevo, del siguiente tenor:

"Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones de las partes podrán realizarse por medios electrónicos. La Corte Suprema regulará mediante auto acordado el ejercicio de esta modalidad, contemplando un sistema de recepción, registro y control de las presentaciones que se realicen por esta vía."

La indicación número 39, del Ejecutivo, lo reemplaza por el que sigue:

"14) Incorpórase el siguiente artículo 10 bis, nuevo:

"Artículo 10 bis.- En este procedimiento, las actuaciones procesales podrán realizarse por medios electrónicos que permitan una adecuada recepción, registro y control de las mismas."

---

[62] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 40, del Senador señor Parra, es para suprimirlo, argumentando que en todo tipo de procedimiento judicial debe haber máxima seguridad y, si bien es saludable introducir nuevos medios que agilicen los trámites, esto no debe afectar la certeza que han de tener los litigantes, particularmente respecto de las actuaciones procesales, por cuanto manifiesta dudas acerca de la factibilidad de materializar en la práctica la propuesta del Ejecutivo, por cuanto será necesaria una importante inversión de recursos financieros. Por ello, si el Ejecutivo insiste en tal criterio, está asumiendo una gran responsabilidad, a saber, dotar progresivamente a los tribunales de dichos fondos para que estas nuevas modalidades puedan aplicarse.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, manifestó que la indicación del Ejecutivo se basa en que lo vinculado con la cobranza previsional se está haciendo crecientemente por medios electrónicos; más aun, los registros que podrían fundar las decisiones judiciales en esta materia son de carácter electrónico. Agregó que ya se consiguieron los recursos para la generación de los softwares pertinentes.

La señora Subsecretaria de Previsión Social, doña Macarena Carvallo, precisó que la indicación número 39 sólo consagra la facultad de que las actuaciones procesales se realicen por medios electrónicos. Ahora bien, subrayó que en la indicación número 68, del Ejecutivo, se aclara que para el cumplimiento de lo establecido en la norma en cuestión, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas necesarias para

elaborar el modelo que permita implementar, desarrollar y ejecutar, mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica.

Añadió que esto se hace para darle mayor operatividad a la norma, y reiteró que se han tomado los debidos resguardos para instalar, en dependencias de dicha Corporación, los softwares correspondientes.

Ante estos argumentos, el Senador señor Parra solicitó a la Comisión retirar su objeción a la indicación número 39[63], y retirar su indicación número 40.

Número 15)

Modifica, mediante tres letras, el artículo 11 de la ley N° 17.322, relativo a la normativa aplicable en caso de quiebra del empleador.

Las modificaciones contempladas en este numeral 15, son las siguientes:

"a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "instituciones de previsión" por "instituciones de seguridad social".

b) Sustitúyese en la segunda oración del inciso primero, la expresión "los artículos 102 y siguientes de la Ley N° 4.558" por "los artículos 131 y siguientes de la ley N° 18.175".

c) Reemplázanse en el inciso segundo las siguientes expresiones "instituciones de previsión" por "instituciones de seguridad social"; y la palabra "embargarlos" por la expresión "trabar embargo sobre ellos".

Las indicaciones números 41 y 42, de S.E. el Presidente de la República, recaen en las letras a) y c), respectivamente, y ambas son para sustituir la frase "instituciones de seguridad social" por "instituciones de previsión y/o seguridad social"[64].

A continuación, se consideró la **indicación número 43,** de S.E. el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del numeral 15), el siguiente numeral, nuevo:

"…) Modificase el artículo 12 de la ley Nº 17.322, de la siguiente forma:

a) Intercálase en el inciso quinto después de la palabra "previsión" y antes de la coma (,) la expresión "y/o seguridad social"[65].

b) Reemplázase en su inciso sexto la palabra "imposiciones" por "cotizaciones"[66].

---

[63] .- Puesta en votación la indicación número 39, fue aprobada, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[64] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, estas indicaciones se aprobaron, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[65] .- Cabe consignar que, como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación, en cuanto a la letra a) que contempla, se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Cabe consignar, que el artículo 12 de la ley Nº 17.322 se refiere a las medidas de apremio a decretar por el tribunal, respecto del empleador que no consignare las sumas descontadas o que debió descontar de la remuneración de sus trabajadores y sus reajustes e intereses penales, dentro de los plazos que esa disposición establece.

En efecto, el texto de sus incisos quinto y sexto, son los siguientes:

"Las instituciones de previsión, en los casos contemplados en este artículo, deberán recibir el pago de las cantidades descontadas o que debieron descontarse y de sus reajustes e intereses penales, aun cuando no se haga el del resto de las adeudadas.

Para los efectos contemplados en este artículo, la liquidación que debe hacer el secretario del tribunal con arreglo a lo establecido en el artículo 7º señalará expresa y determinadamente las imposiciones y aportes legales que se descontaron o debieron descontarse de las remuneraciones de los trabajadores."

Número 17) (Pasa a ser número 18))

Letra a)

Modifica el inciso primero del artículo 18 de la ley Nº 17.322, que establece la obligación -entre otras entidades- de las empresas autónomas del Estado, de "declarar ante las instituciones previsionales a que estén afiliados sus dependientes, los nombres de sus gerentes, administradores o presidentes,

---

[66] .- Esta indicación se aprobó, con los votos positivos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra,

y comunicar los cambios en esas designaciones, dentro de los treinta días de producidos.".

El texto de la letra a), es del siguiente tenor:

"a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "empresas autónomas del Estado" e "instituciones previsionales" por "empresas públicas, organismos centralizados o descentralizados del Estado, instituciones semifiscales u otras personas jurídicas de derecho público" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.".

La indicación número 44, del Ejecutivo, intercala en la expresión "instituciones de seguridad social", después de la palabra "de" y antes de "seguridad social", lo siguiente: "previsión y/o"[67].

La indicación número 45, del Senador señor Viera-Gallo, es para intercalar a continuación de la letra a), la siguiente:

"…Agrégase, en su inciso primero, entre la palabra "designaciones" y la coma (,) que le sucede, la frase "o en el domicilio legal de unos y otros".[68]

Letra b) (Pasa a ser letra c))

Modifica el inciso tercero del señalado artículo 18 que, en lo que atañe a este segundo informe, establece lo siguiente:

Ríos y Ruiz De Giorgio.

[67] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[68] .- Se aprobó, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

"La omisión de la declaración antedicha será sancionada con multa de cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago, a beneficio de la respectiva institución de previsión, multa que se fijará y cobrará de acuerdo con las normas establecidas en los artículos 2º y 4º de esta ley. Las entidades infractoras no podrán alegar, en las ejecuciones iniciadas en su contra por las instituciones de previsión en conformidad a esta ley, la excepción de falta de personería de quien haya sido notificado en su representación,".

El texto de la letra b), es el siguiente:

"b) Reemplázase en el inciso tercero, la oración: "cuatro a veinte sueldos vitales de la Región Metropolitana de Santiago", por la expresión "una a dieciocho unidades de fomento" y, la expresión "institución de previsión" e "instituciones de previsión" por "institución de seguridad social" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.".

La indicación número 46, de S.E. el Presidente de la República, es para reemplazar en la letra b) las expresiones "institución de seguridad social" e "instituciones de seguridad social", por "institución de previsión y/o seguridad social" e "instituciones de previsión y/o seguridad social", respectivamente[69].

Número 18) (Pasa a ser número 19))

[69] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Modifica, mediante dos letras, los incisos primero y segundo del artículo 19 de la ley Nº 17.322, cuyos textos son los que siguen:

"Artículo 19.- El que a cualquier título adquiera el dominio de predios rústicos o fundos, establecimientos industriales o comerciales, fábricas, locales o faenas, de derecho en ellos o de los bienes de su activo inmovilizado, con excepción de los destinados al uso, alhajamiento u ornato de las oficinas, o los tome en arrendamiento, por instrumento público o privado o por cualquier otro medio, responderá solidariamente con el anterior dueño o con el arrendador, en su caso, del pago de las imposiciones y demás aportes legales que se adeudaren a las instituciones de previsión, siempre que en esos predios, establecimientos, fábricas, locales o faenas laboren trabajadores por cuenta del que los transfiere o da en arrendamiento.

No habrá lugar a la responsabilidad solidaria establecida en el inciso precedente cuando en el instrumento público o privado que se otorgue se inserte un certificado del o de los institutos de previsión respectivos que acredite que la persona que transfiere o da en arrendamiento se encuentra al día en el pago de las imposiciones y aportes legales. Los otorgantes del instrumento deberán expresar si en el predio rústico o fundo, establecimiento, fábrica, local o faena trabajan empleados u obreros.".

Los textos de las letras a) y b), propuestas en el proyecto, son los siguientes:

"a) Reemplázanse en el inciso primero las expresiones "imposiciones" y "previsión" por "cotizaciones" y "seguridad social", respectivamente.

b) Reemplázanse en el inciso segundo las expresiones "del o de los institutos de previsión", e "imposiciones" por "de o de las instituciones de seguridad social respectivas" y "cotizaciones", respectivamente.".

La indicación número 47, del Ejecutivo, sustituye la letra a), por la que sigue:

"a) Reemplázase en el inciso primero la expresión "imposiciones" por "cotizaciones" y agrégase después de la palabra "previsión" y antes de la coma (,) la frase "y/o seguridad social".".

La indicación número 48, también del Ejecutivo, sustituye la letra b), por la siguiente:

"b) Reemplázanse en su inciso segundo las expresiones "del o de los institutos de previsión respectivos", e "imposiciones" por "de o de las instituciones de previsión y/o de seguridad social respectivas" y "cotizaciones" respectivamente."[70]

Número 19) (Pasa a ser número 20))

Letra b)

[70] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, estas indicaciones se aprobaron, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Modifica el inciso segundo del artículo 20, que se refiere a la devolución o alzamiento de las garantías que el contratista o el subcontratista constituyen para responder del cumplimiento de la construcción de una obra, reparación, ampliación o mejoras, que no sólo caucionan los estados de pago, sino que también el cumplimiento de las obligaciones previsionales. En lo específico, dicho inciso segundo prescribe que el contratista o subcontratista "deberá acreditar el pago de la totalidad de las obligaciones previsionales correspondientes a la obra mediante certificados de las respectivas instituciones de previsión."

El texto propuesto en la letra b), es del siguiente tenor:

"b) En el inciso segundo, reemplázase la expresión "previsionales" por "de seguridad social"; intercálase entre las palabras "obra" y "mediante", antecedida por una coma (,), la expresión "empresa o faena," y sustitúyese la expresión "previsión" por "seguridad social".

La indicación número 49, de S.E. el Presidente de la República, sustituye la expresión "seguridad social", por la siguiente: "previsión y/o seguridad social".[71]

Número 20) (Pasa a ser número 21))

Letra a)

Su texto es el siguiente:

[71] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

"a) Sustitúyense en el inciso primero del artículo 22 las expresiones "imposiciones" e "instituciones de previsión", por "cotizaciones" e "instituciones de seguridad social", respectivamente.".

La disposición que se modifica establece, en lo esencial, la obligación de los empleadores de declarar y enterar, dentro de determinado plazo, cualquier suma que descuenten de las remuneraciones de los trabajadores "a título de imposiciones, aportes o dividendos de las obligaciones de éstos a favor de las instituciones de previsión social,".

La indicación número 50, del Ejecutivo, es para intercalar en la expresión "instituciones de seguridad social", entre las palabras "de" y "seguridad", lo siguiente: "previsión y/o".[72]

Número 21) (Pasa a ser número 22))

Letra b)

Sustituye en el inciso segundo del artículo 22 a), la expresión "previsión" por "seguridad social."

El texto del citado inciso segundo, es el siguiente:

"Si la declaración fuere incompleta o falsa y existiere un hecho que permita presumir que es maliciosa, el Jefe Superior de la respectiva

[72] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

institución de previsión podrá efectuar la denuncia ante el juez del crimen correspondiente."

Cabe consignar que la declaración a que se refiere esta disposición, es la de las cotizaciones previsionales que el empleador ha descontado de las remuneraciones de sus trabajadores.

La indicación número 51, de S.E. el Presidente de la República, reemplaza la letra b), por la que sigue:

"b) Sustitúyese en su inciso segundo las expresiones "Jefe Superior de la respectiva institución de previsión" por "Jefe de Servicio, Director Nacional o Gerente General de la respectiva institución de previsión y/o de seguridad social", y "juez del crimen correspondiente" por "Ministerio Público" respectivamente."[73]

El Senador señor Parra expresó que, si bien los cambios propuestos son lógicos, no debe perderse de vista que la implementación del nuevo procedimiento penal es gradual en cuanto a su vigencia, por lo que no es pertinente omitir en estas normas la referencia al juez del crimen. De consiguiente, debe aludirse a este último y al Ministerio Público, según corresponda.

Letra c)

[73] .- Puesta en votación la indicación número 51, fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, modificada de manera de contemplar lo consignado precedentemente, más una enmienda meramente formal.

Reemplaza, en el inciso tercero del artículo 22 a), la expresión "previsión" por "seguridad social".

La disposición que se modifica establece que las instituciones de previsión no podrán condonar los intereses penales y multas de deudores que no hubieren efectuado oportunamente la declaración de las sumas que deben pagar por concepto de imposiciones y aportes, o si hubieren efectuado declaraciones maliciosamente incompletas o falsas.

La indicación número 52, del Ejecutivo, sustituye en la letra c) la expresión "seguridad social" por "previsión y/o seguridad social".[74]

Número 24) (Pasa a ser número 25))

Incorpora un artículo 25 bis, nuevo, que la Comisión resolvió analizar separadamente por incisos, con las indicaciones recaídas en ellos, a fin de facilitar los acuerdos que se adoptarán a su respecto.

Inciso primero

"Artículo 25 bis.- Interpuesta la demanda de cobranza judicial de cotizaciones de seguridad social, y a petición del trabajador, o de la institución de previsión o seguridad social que corresponda, el tribunal ordenará a la Tesorería General de la República que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social, los montos que se encontraren impagos de

acuerdo a lo que señale el título ejecutivo que sirva de fundamento a la demanda. Esta medida tendrá el carácter de precautoria.".

La indicación número 53, del Senador señor Bombal, es para suprimir este inciso primero.

La indicación número 54, de S.E. el Presidente de la República, intercala, después de la palabra "previsión" y antes de la letra "o", lo siguiente: "y/"[75].

La indicación número 55, del Senador señor Viera-Gallo, reemplaza las frases "que retenga de la devolución de impuestos a la renta que le correspondiese anualmente a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social", por "que retenga de la devolución anual de impuestos a la renta o de cualquier otro tipo de reintegro o recuperación de carácter tributario que le corresponda a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social".

La indicación número 56, del Ejecutivo, sustituye la palabra "precautoria" por "cautelar"[76].

---

[74] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.
[75] .- Cabe recordar que, como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, la indicación número 54 se aprobó, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.
[76] .- La Comisión aprobó, unánimemente, la indicación número 56, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

Enseguida, se analizó la indicación supresiva número 53. Al respecto, la Comisión recordó que la norma propuesta consagra un tipo de retención que ya se ha contemplado legalmente respecto de los deudores morosos de crédito fiscal universitario.

Esta medida se justifica para asegurar el pago de las cotizaciones de seguridad social de los trabajadores que no se han enterado por su empleador, teniendo en cuenta que no resulta lógico proceder a una devolución de impuestos a la renta, que puede producirse después de la respectiva declaración anual, a favor de dicho empleador[77].

Acto seguido, se consideró la indicación número 55. El Senador señor Ríos, refiriéndose al mérito de esta indicación, sostuvo que habría que revisar lo que queda comprendido en "cualquier otro tipo de reintegro o recuperación de carácter tributario que le corresponda a empleadores que adeudasen cotizaciones de seguridad social", especialmente para ver sus alcances en cuanto al Impuesto al Valor Agregado (IVA) que retiene el empleador.

Ello, por cuanto podrían producirse grandes inconvenientes en la marcha de las empresas, particularmente de las PYME, lo que, evidentemente, terminaría perjudicando a sus trabajadores, ya que podrían perder su fuente laboral.

[77] .- En consecuencia, la Comisión rechazó la indicación número 53, unánimemente, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

En todo caso, manifestó el Senador señor Ríos, que la indicación le parecía inadmisible, por abarcar temas tributarios propios de la iniciativa legal exclusiva del Ejecutivo. En efecto, aclaró el parlamentario que no se opone a las retenciones de la devolución de impuestos a la renta del empleador si tiene deudas previsionales, pero es contrario a que las retenciones se dirijan respecto de acciones en que el empleador es un simple mandatario del Estado en una materia tributaria, como en el caso del IVA, subrayando que el proyecto aprobado en general por el Senado -iniciado en Mensaje del Ejecutivo- se refiere a la retención de la devolución de impuestos a la renta, y la indicación en análisis agrega, a este respecto, otros tributos, lo que involucraría, por ejemplo, al IVA. Con ello, se estaría incursionando en el ámbito de la iniciativa exclusiva de S.E. el Presidente de la República.

El señor Ministro del Trabajo y Previsión Social, don Ricardo Solari, expresó su coincidencia con la filosofía de esta indicación, si bien señaló que sería adecuado aclarar la amplitud de la misma, en cuanto a los reintegros o recuperaciones de carácter tributario a que alude. Acotó que la mecánica del IVA se deriva de la gestión de la empresa y es una operación mensual, y, del modo en que está redactada la indicación, podría llegar a interferirse en dicha gestión.

El Senador señor Ruiz De Giorgio se mostró partidario de la indicación, afirmando que una empresa es viable en tanto es capaz de cumplir sus obligaciones, entre las cuales está el enterar las cotizaciones de seguridad social retenidas de las remuneraciones de los trabajadores, y si tales

cotizaciones no se pagan se perjudicará a estos últimos en sus posibilidades de jubilarse o en el monto de su pensión.

El Senador señor Parra señaló que la indicación introduce otras hipótesis, en que el empleador moroso del pago de cotizaciones de seguridad social tiene créditos de carácter tributario frente al Fisco, lo que ocurre, por ejemplo, en relación con los reintegros que deben efectuarse a los exportadores, en ese sentido, el parlamentario estima justificada la indicación, ya que lo que persigue es establecer obligaciones legales y mecanismos de cautela sin desincentivar a los empresarios, y, toda vez que no hay creación de nuevos impuestos ni normas de administración financiera involucradas, no es inadmisible[78].

Inciso segundo

"En todo caso, tratándose de cotizaciones de seguridad social adeudadas a una institución previsional o de seguridad social, la Tesorería General de la República podrá imputar los montos correspondientes a devoluciones de impuesto a la renta retenidas para el pago de la mencionada deuda. Los dineros que por este concepto retenga la Tesorería General de la República deberán ser girados por dicho organismo a favor de la entidad acreedora.".

---

[78] .- El Presidente Accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Ríos, procedió a declarar inadmisible la indicación número 55, por referirse a materias propias de la iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, número 1º, de la Constitución Política. A petición del Honorable Senador señor Ruiz De Giorgio, se puso en votación dicha inadmisibilidad. Votaron a favor de la misma, los Honorables Senadores señores Canessa y Ríos, y, en contra, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio. Repetida la votación, por el empate producido, votaron a favor de la inadmisibilidad, los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa y Ríos, y, en contra, los Honorables Senadores señores Parra y Ruiz De Giorgio.

La indicación número 57, de S.E. el Presidente de la República, lo sustituye por el que sigue:

"El tribunal de oficio o a petición de parte, si procediere, ordenará a la Tesorería General de la República imputar el pago de la deuda previsional y girar a favor de la entidad acreedora, los montos retenidos de acuerdo al inciso anterior."[79]

La indicación número 58, del Senador señor Bombal, suprime la frase "En todo caso,", iniciando con mayúscula la palabra "tratándose"[80].

La indicación número 59, del Senador señor Viera-Gallo, sustituye la frase "a devoluciones de impuesto a la renta retenidas para el pago de la mencionada deuda." por "a las devoluciones, reintegros o recuperaciones referidas en el inciso anterior, retenidas para el pago de la mencionada deuda.".

El Presidente Accidental de la Comisión, Senador señor Ríos, declaró inadmisible la indicación número 59, por tratar materias de iniciativa exclusiva del Ejecutivo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62, inciso cuarto, número 1°, de la Carta Fundamental.

Inciso tercero

[79] .- La Comisión aprobó, por unanimidad, la indicación número 57, votando los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[80] .- Con la misma votación anterior, rechazó la indicación número 58.

"Si el monto de la devolución de impuestos fuere inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación del deudor por el saldo insoluto.".

La indicación número 60, del Senador señor Viera-Gallo, reemplaza la frase "la devolución de impuestos" por "aquéllas"[81].

Número 26) (Pasa a ser número 27))

Reemplaza el artículo 31, por el siguiente:

"Artículo 31.- Las cotizaciones y demás aportes, como asimismo sus recargos legales, que corresponda percibir a las instituciones de seguridad social, gozarán del privilegio establecido en el N° 5 del artículo 2472 del Código Civil, conservando este privilegio por sobre los derechos de prenda y otras garantías establecidas en leyes especiales.".

La indicación número 61, del Ejecutivo, intercala entre las palabras "de" y "seguridad social", lo siguiente: "previsión y/o".[82]

Artículo 2°

Introduce, mediante cuatro numerales, sendas modificaciones al artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece el nuevo sistema de pensiones, disposición que trata de las cotizaciones establecidas en este cuerpo legal, en relación con las obligaciones de los empleadores respecto a su declaración y pago o sólo su declaración, en su caso, de las sanciones por el no

[81] .- Se rechazó, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, como consecuencia de lo resuelto a propósito de las indicaciones números 55 y 59.

cumplimiento de estas obligaciones y de la fiscalización respectiva para su cumplimiento.

El encabezamiento de este artículo 2° es del siguiente tenor:

"Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500, de 1980:".

El Senador señor Viera-Gallo presentó cuatro indicaciones a esta disposición:

La indicación número 62, para suprimir en su encabezamiento la frase "el artículo 19 del".

La indicación número 63, para intercalar, a continuación del encabezamiento del artículo 2°, el siguiente numeral:

"1) Modifícase el artículo 19 del modo que sigue:";

La indicación número 64, para reemplazar los numerales 1.-, 2), 3) y 4) por las letras a), b), c) y d), respectivamente, y

La indicación número 65, para agregar el siguiente numeral, nuevo:

"2) Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 31, la oración final, que sucede al punto seguido (.), posterior a la palabra "produzcan", por "Sin embargo, tratándose de la situación descrita en el inciso tercero del artículo

---

[82] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con los

19, la información al afiliado no podrá interrumpirse, sino que deberá destacar el estado de morosidad que le afecta, adjuntar copia de la resolución a que hace referencia el artículo 2° de la ley N° 17.322 y señalar el derecho que le asiste para reclamar el ejercicio de las acciones de cobro. La Administradora que suspenda el envío de información, deberá comunicar al afiliado, al menos una vez al año, respecto del estado de su cuenta de capitalización individual y de su cuenta de ahorro voluntario, si correspondiere."

La Comisión tuvo presente que las indicaciones números 62 a 64 no son más que el complemento de técnica legislativa respecto de la indicación número 65, que contiene la materia de fondo.

En cuanto a esta última indicación, constató que la situación descrita en el inciso tercero del artículo 19 es la relativa al caso en que las cotizaciones previsionales sólo se declaran, quedando pendiente su pago. Asimismo, estuvo conteste en que la información de que se trata es indispensable para que el afiliado pueda hacer uso de su derecho a reclamar el ejercicio de las acciones de cobro de dichas cotizaciones por parte de las instituciones respectivas.[83]

Artículo 3°

Agrega en el artículo 440 del Código del Trabajo, el siguiente inciso final, nuevo:

---

votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[83] .- La Comisión, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio, aprobó, unánimemente, la indicación número 65, y, consecuencialmente, las indicaciones números 62 a 64, la primera de estas últimas, con una enmienda formal.

"Cuando se demanden períodos de cotizaciones de seguridad social impagas, el juez de la causa al conferir traslado de la demanda, deberá ordenar la notificación de ella a la o las instituciones de seguridad social a las que corresponda percibir la respectiva cotización. Dicha notificación se efectuará por el ministro de fe del tribunal a través de carta certificada, conteniendo copia íntegra de la demanda y de la resolución recaída en ella o un extracto si fueren muy extensas. Estas notificaciones se entenderán practicadas desde el tercer día a aquél en que sea expedida la carta, debiendo el ministro de fe dejar constancia en el expediente de la fecha del envío."

Cabe consignar que el artículo 440, ubicado en el Párrafo del procedimiento de aplicación general, contempla, en lo fundamental, lo relativo a la contestación de la demanda y sus contenidos obligatorios.

La indicación número 66, de S.E. el Presidente de la República, es para intercalar, después de la preposición "de" y antes de la palabra "seguridad", lo siguiente: "previsión y/o".[84]

La indicación número 67, del Senador señor Viera-Gallo, es para intercalar, en el inciso propuesto, al final de la segunda oración, que termina con la palabra "extensas", las frases "y equivaldrá al reclamo a que hace referencia el artículo 4º de la ley Nº 17.322, debiendo aquéllas hacerse parte

[84] .- Cabe recordar que, como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, la indicación número 66 se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

en la causa en los plazos y bajo las condiciones a que se refieren dicho precepto y el artículo 4º bis del mismo cuerpo legal".[85]

A continuación, la Comisión consideró la indicación número 68, de S.E. el Presidente de la República, para agregar al proyecto, a continuación del artículo 3º, el siguiente artículo, nuevo:

"Artículo ….- Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° inciso segundo y 10 bis de la ley N° 17.322, y de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, la Corporación Administrativa del Poder Judicial arbitrará las medidas que sean necesarias para la elaboración de un modelo que contenga los requerimientos básicos para implementar, desarrollar y ejecutar mediante equipos y programas computacionales adecuados, el seguimiento de las actuaciones procesales por vía electrónica. Todo lo anterior deberá hacerse en conformidad a lo establecido en la ley N° 19.799."[86]

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 1º

Su texto es el siguiente:

"Artículo 1°.- Las modificaciones que esta ley introduce en la ley N° 17.322 y en el artículo 19 del decreto ley N° 3.500 de 1980, entrarán en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial. Dichas normas se aplicarán respecto de las remuneraciones que se devenguen a

---

[85] .- La indicación número 67 se aprobó por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[86] .- Fue aprobada con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

partir desde esta última fecha y a las ejecuciones judiciales que se originaren de éstas.

Sin embargo, la modificación a que se refiere el artículo 3° de esta ley, que se introduce al artículo 440 del Código del Trabajo, entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial, y se aplicará respecto de las demandas que se interpongan a partir de su entrada en vigencia.".

S.E. el Presidente de la República, presentó tres indicaciones a este artículo 1° transitorio:

La indicación número 69, para reemplazar, en su inciso primero, la expresión "el primer día del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial" por la siguiente: "a partir del 1° de enero del año 2006".

La indicación número 70, para intercalar, en el inciso primero, entre las palabras "las" y "remuneraciones", la frase "cotizaciones de las".

La indicación número 71, para reemplazar, en el inciso segundo, la frase "al de su publicación en el Diario Oficial", por la siguiente: "a la fecha indicada en el inciso anterior".[87]

Artículo 2°

Su texto es el que sigue:

"Artículo 2°.- Los empleados de los tribunales laborales que estén actuando como ministros de fe en los juicios por cobro de cotizaciones seguidos por las instituciones de seguridad social ejecutantes, continuarán en esa calidad en los juicios en que hubiesen sido designados y que se encontraban en tramitación con anterioridad a la entrada en vigencia de las disposiciones establecidas en el artículo 7° de la ley N° 17.322, modificado por la presente ley.".

La indicación número 72, del Ejecutivo, es para intercalar, después de la preposición "de" y antes de la palabra "seguridad", lo siguiente: "previsión y/o"[88].

---

[87] .- Las indicaciones 69,70,71 fueron aprobadas, unánimemente, con los votos de los Honorables Senadores señores Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

[88] .- Como se señaló al considerar el número 2) del artículo 1º del proyecto, esta indicación se aprobó, con modificaciones, con los votos favorables de los Honorables Senadores señores Bombal, Canessa, Parra, Ríos y Ruiz De Giorgio.

CAPITULO CUARTO

ANALISIS DEL ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES LEGALES AL SISTEMA DE COBRANZA DE LAS OBLIGACIONES PREVISIONALES

El proyecto aprobado por la Cámara de Diputados contempló una reforma sustantiva a la estructura orgánica de la judicatura laboral, lo cual se condice con el proceso de modernización de la justicia que se viene desarrollando desde comienzos de los años 90.

En efecto, tal como ha ocurrido con la reforma procesal penal, con la creación de tribunales de familia y de causas voluntarias, en la materia objeto de este estudio ha implicado abrir un espacio de política pública relevante, a fin de otorgar al desarrollo de las relaciones laborales una institucionalidad que permita hacer efectivos los derechos consignados en el Código del Trabajo.

De esta forma, la iniciativa del Ejecutivo contemplaba el aumento de los tribunales del trabajo, de veinte actualmente existentes a treinta y cinco en todo el país, además de la creación de nueve juzgados de cobranza laboral y previsional, ya que este tipo de causas se saca de los tribunales ordinarios, a fin de descargar su labor sustantiva.

Esto se complementa con el hecho de que en aquellas zonas en que las causas laborales, dado su bajo número, deben ser conocidas por tribunales de competencia común, se producirá una rebaja en su carga de trabajo, por cuanto

al no conocer de causas penales, de familia y voluntarias, por lo que la atención a los trabajadores será realizada en forma expedita y oportuna.

Al analizar las modificaciones introducidas por el Senado se podría pensar que son muchas las modificaciones. Sin embargo, la sustancial es una sola y el resto son acomodaciones y creación de cargos de trabajo de acuerdo con los cuatro nuevos tribunales que se crean.

En efecto, las principales modificaciones que introdujo el Senado son las siguientes:

En primer lugar, se aumentó el número de tribunales. Asimismo, se aumentó en cinco el número de jueces del trabajo -de 35 a 40-, medida que favorecerá a las ciudades de Arica, Curicó, Valdivia, San Bernardo y Concepción.

Sin duda, esto contribuirá en parte a corregir la escasez de magistrados que actualmente presenta el país, hecho denunciado por la Corte Suprema en numerosas oportunidades.

En segundo lugar, el Senado aborda un aspecto que causó gran controversia, cual es la facultad que se otorgaba al Presidente de la Corte Suprema para trasladar a un funcionario desde su lugar de origen al lugar más próximo en el cual se encontrare un cargo vacante, cuando en el territorio jurisdiccional de la Corte de Apelaciones correspondiente no existiera. Esa

facultad no parece adecuada, por cuanto su aplicación restringe la posibilidad de que el funcionario elija ante un cambio en sus condiciones laborales.

Por lo tanto, el Senado suprimió esa norma. Con ello, la Corte Suprema podrá destinar a un funcionario al lugar que ella estime más conveniente, pero deberá ofrecer a los funcionarios posibilidades más amplias en materia de traslados, que respondan de mejor forma a sus propios proyectos personales y a su voluntad.

En tercer lugar, el Senado incorporó una norma por la cual se establece un plazo de tres años para evaluar la carga de trabajo de los juzgados que se crean. De esta manera, cumplido dicho plazo, se podrán hacer las correcciones necesarias si se detectan problemas.

Finalmente, el Senado estableció un bono de retiro por edad, a los 65 años o más en el caso de los hombres y a los 60 años o más en el de las mujeres para los empleados de planta o a contrata de los tribunales que se suprimen. Para impetrar dicho beneficio, se establece como plazo máximo para cumplir con el requisito de edad el 31 de diciembre de 2006. Asimismo, se establece que la bonificación se entregará a quienes se encuentren en la situación antes mencionada y presenten su renuncia en forma voluntaria.

Esas son las tres modificaciones introducidas por el Senado al proyecto en su segundo trámite constitucional.

Sin duda, estamos frente a los primeros pasos de una reforma laboral y previsional que recién se está iniciando. Por eso es tan relevante el aumento de los tribunales del trabajo y de cobranza laboral y previsional.

Esta iniciativa da respuesta a la realidad actual, porque en estos momentos hay escasez y falta de cobertura de tribunales laborales especializados. Por lo tanto, con el presente proyecto se soluciona ese problema.

Además, hay sobrecarga de trabajo. El 80 por ciento de las causas ingresadas dicen relación con causas ejecutivas de cobranza previsional. Las modificaciones introducidas por el Senado en el segundo trámite constitucional, aprobadas en forma unánime, perfeccionaron la iniciativa y mejoraron las condiciones de contratación y traslado de personal de los tribunales del trabajo y de cobranzas. También creó nuevos juzgados en las ciudades de Arica, Curicó, San Bernardo, Valdivia y Concepción.

La rigidez y formalismo en los procedimientos escritos se modificará mediante un cambio en el procedimiento laboral. La falta de contacto directo del juez con el proceso -en la práctica, éste es conducido por actuarios- afecta notablemente la calidad de los fallos. Por eso nos referimos a este proyecto como una parte, el primer paso, de la reforma laboral que se está iniciando.

CONCLUSIONES.-

En el ámbito laboral existen tres iniciativas que sin duda son las obras más significativas de la administración del Presidente Ricardo Lagos. Ellas son la Reforma al Código del Trabajo, la creación del Seguro de Desempleo y el proyecto de Reforma a la Justicia Laboral.

En efecto, el Ejecutivo se ha empeñado en sacar adelante una serie de modificaciones a la ley laboral vigente, de muy distinta naturaleza, con el objetivo de mejorar las condiciones laborales de los trabajadores, transformando la legislación vigente, buscando generar relaciones laborales más equitativas en el ámbito de la empresa.

Respecto a la reforma de la justicia laboral y previsional, ésta contempla tres proyectos de ley que corresponden a la reforma del procedimiento laboral, a la creación de nuevos tribunales del trabajo y de juzgados de cobranza laboral y previsional, y la modificación de la ley N° 17.322 sobre cobranza previsional.

Se producirá, en efecto, un aumento significativo de los jueces del trabajo, que pasan de 20 a 44, de los cuales 35 serán especializados en materia laboral y 9 en materias de cobranza previsional, asegurando de esta manera que en cada ciudad asiento de Corte de Apelaciones deba existir un

juez especial en lo laboral, y la creación de tribunales de cobranza laboral y previsional en las principales agrupaciones de comunas del país.

Es así como habrá 6 jueces de Cobranza Laboral y Provisional en Santiago, y los tres restantes integrarán juzgados en San Miguel, Valparaíso y Concepción. Con ello se alcanza una especialización de más de un 80 por ciento de las causas del país y se saca de los juzgados del Trabajo el tema de la deuda previsional. Se estima que la deuda previsional alcanza a los 600 mil millones de pesos.

Junto al efecto evidente que la nueva legislación debe tener en materia de ampliación de la cobertura de atención de los tribunales del trabajo, existe una alta expectativa respecto al aporte que realizarán los nuevos juzgados de cobranza previsional para disminuir las irregularidades que se cometen por parte de los empleadores en el pago de las cotizaciones, y así reducir la cantidad de trabajadores que se encuentran excluidos de la protección social.

Es posible pensar que estos tribunales contribuirán a aminorar el incumplimiento de la norma, pero ello depende también de la capacidad de los propios trabajadores para hacer valer tal derecho.

Uno de los problemas emergentes que es necesario considerar con relación a este tema es que una parte importante de trabajadores se encuentra sin cotización previsional, situación que se explica porque se encuentran laborando bajo las nuevas formas de contratación, empleos

atípicos, como el subcontrato, el trabajo temporal, el trabajo part-time, que hacen del trabajo una actividad más precaria e inestable.

En tanto, la Ley N° 20.022, que modifica el procedimiento de cobro ejecutivo de cotizaciones previsionales y de seguridad social (Ley N° 17.322, el artículo 19 del D.L. N° 3.500, de 1980, y el artículo 440 del Código del Trabajo), permitirá a los trabajadores recuperar de manera más ágil y segura sus cotizaciones impagas.

Se trata de un procedimiento que supone que cada trabajador y su organización sindical pueden hacer valer sus derechos para lograr el cobro de las cotizaciones previsionales que eventualmente no hayan sido enteradas en sus cuentas, esto a través de procedimientos extremadamente cortos y expeditos que incluyen incluso componentes tecnológicos.

Actualmente, el 80% de las causas que ingresan a los juzgados del Trabajo son de cobranza previsional o procedimientos ejecutivos, lo que genera una excesiva carga de trabajo y una lentitud en la tramitación de los procesos. Se estima que la tramitación en primera instancia de una causa ejecutiva de Cobranza Previsional demora en promedio aproximadamente 1,5 años y el alto grado de deserciones o abandonos de procedimientos existentes, genera una lentitud en la tramitación de estas materias.

Dentro de las medidas aprobadas para asegurar el cobro está, entre otras, el no exigir un abogado para entablar demandas; contempla la acción de

reclamo al trabajador para que la institución de previsión y/o seguridad social tome conocimiento de la deuda previsional y proceda a efectuar la demanda ejecutiva correspondiente (acción que hoy sólo tienen las AFPs y el Instituto de Normalización Previsional).

Se establece la tramitación de oficio por el tribunal, lo que significa que cuando tome conocimiento de un juicio, el juez va a estar obligado a darle curso hasta el final. Asimismo, se establece una medida precautoria especial que el juez podrá decretar en cualquier etapa del juicio con el objetivo de estimular y asegurar el pago oportuno de las cotizaciones del trabajador.

Se incorpora una medida cautelar, donde el juez podrá ordenar a la Tesorería General de la República la retención de la devolución del impuesto a la renta del empleador que adeude cotizaciones previsionales. Finalmente, destacable es la norma que establece la responsabilidad patrimonial de la institución de seguridad social por las cotizaciones del trabajador, si ella no ejerce las acciones legales a que está obligada.

BIBLIOGRAFIA

1.- Walter Errázuriz, Francisco – "Derecho en las Relaciones Laborales: un Derecho Vivo", Editorial Universitaria, Santiago, 2003.-

2.- Walter Errázuriz, Francisco – "La Legislación Laboral en los Estados Unidos de Norteamérica y Chile", Ediciones Oficina Internacional del Trabajo, Santiago, 2003.-

3.- Valdabenito Fuentes, Marjorie – "Análisis de los Principios que inspiran el Procedimiento Laboral: sistema vigente y proyecto de sustitución del procedimiento", Tesis Universidad Católica de Valparaíso, 2004.-

4.- Ugarte Cataldo, José Luis – "Derecho del Trabajo: Flexibilidad laboral y análisis económico del Derecho", Ediciones Lexis Nexis, Santiago, 2004.-

5.- Ugarte Cataldo, José Luis – "El Nuevo Derecho del Trabajo", Ediciones Universitarias, Santiago, 2004.-

6.- Rojas Miño, Irene – "Manual de Derecho del Trabajo", Ediciones Lexis Nexis, Santiago, 2004.-

7.- Humeres Noguera, Héctor – "Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social", Editorial Jurídica, Santiago, 2004.-

8.- Barra, Sergio y Margozzi Francisco – "Quince años después: Una Mirada de Sistema Privado de Pensiones", Ediciones Centro de Estudios Públicos, 2005.-

9.- Edwards, Sebastián – "Reforma Laboral y Empleo en América Latina", Revista Centro de Estudios Públicos n°98, Santiago, 2005.-

10.- Diversos Autores - "Justicia del Trabajo en Chile: Realidad y Perspectivas", Cuadernos de Investigación n°21, Documentos Subsecretaría del Trabajo.-

11.- Actas de las Comisiones de Trabajo y Previsión Social de la Cámara de Diputados y del Senado.

INDICE

pag

INTRODUCCION…… 2

CAPITULO I …… 6
FUNDAMENTOS ESPECÍFICOS DEL PROYECTO DE LEY
SOBRE LA COBRANZA JUDICIAL DE LAS COTIZACIONES
PREVISIONALES ".-…… 6

CAPITULO II …… 9
LOS ANTECEDENTES NORMATIVOS DE LA REGULACION
DE LA COBRANZA JUDICIAL DE COTIZACIONES PREVISIONALES"…… 9

CAPITULO III …… 17
LA LEY 20.022: ANTECEDENTES, FUENTES Y CONTENIDOS.-
1.- Aspectos Relevantes del Proyecto del Ejecutivo.-…… 17
2.- La Discusión Parlamentaria…… 24
2.1.- Discusión en la Cámara de Diputados…… 24
2.1.1.- Discusión en la Comisión de Trabajo y Previsión Social de
La Cámara de Diputados…… 24
2.1.2.- Modificaciones legales sugeridas por la Comisión de Trabajo
Y Previsión Social de la Cámara de Diputados…… 31
2.2.- Discusión en el Senado…… 52
2.2.1.- Discusión en la Comisión de Trabajo y Previsión Social

Del Senado…… 52

2.2.2.- Modificaciones sugeridas por la Comisión de Trabajo

Y Previsión Social del Senado…… 62

CAPITULO IV……117

ANALISIS DEL ALCANCE DE LAS MODIFICACIONES

LEGALES AL SISTEMA DE COBRANZA DE LAS

OBLIGACIONES PREVISIONALES ……117

CONCLUSIONES……121

BIBLIOGRAFÍA…… ..125